

REVISTA DEL

# Abogado

UNA PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

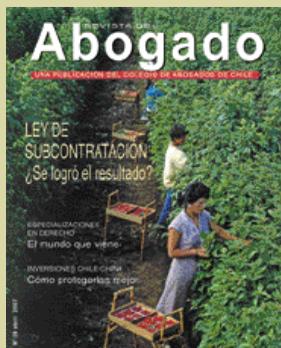
## LEY DE SUBCONTRATACION ¿Se logró el resultado?

ESPECIALIZACIONES  
EN DERECHO

El mundo que viene

INVERSIONES CHILE-CHINA

Cómo protegerlas mejor



REVISTA DEL ABOGADO MR.  
Nº 39/ AÑO 11 / ABRIL 2007

#### Comité Editorial

Sergio Urrejola M.  
Arturo Prado P.  
Gonzalo Molina A.  
Janett Fuentealba R.

#### Director

Arturo Prado P.

#### Editora

Deborah Con K.

#### Colaboradores

Diego Corvera V., Ronald E.M. Goodman, Juan Francisco Gutiérrez I., Oscar Kolbach C., María De La Luz Molina C., Enrique Munita L., Rodrigo Novoa U., Gustavo Parraguez G., Cristóbal Porzio H., Carolina Seeger C., Eduardo Ugarte D., Rodrigo Winter I.

#### Diseño Gráfico

Gabriela Artigas S.

#### Fotografía

Pamela San Martín J.

#### Impresión

Quebecor World Chile S.A.

#### Propietario

Revista del Abogado S.A.

#### Representante Legal

Arturo Prado Puga

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados.

Las opiniones vertidas por los diferentes autores y colaboradores en esta revista no representan necesariamente la opinión del Colegio de Abogados de Chile.

«Revista del Abogado», tanto como conjunto de palabras cuanto en su forma de etiqueta, es una marca registrada por el Colegio de Abogados de Chile.

#### Dirección

Ahumada 341, Of. 207, Santiago.

Teléfonos: 6396175-6336720

Fax: 6395072

#### Casilla electrónica

secretaria@colegioabogados.cl

[www.abogados.cl](http://www.abogados.cl)

### 3 EDITORIAL

### 4 CONTRAPUNTO

LEY DE SUBCONTRATACIÓN  
¿SE LOGRÓ EL RESULTADO?

Por Diego Corvera V. y Enrique Munita L.



### 7 DERECHO INTERNACIONAL

INVERSIONES CON CHINA. CÓMO  
PROTEGERLAS MEJOR

Por Ronald E.M. Goodman  
y Rodrigo Novoa U.

### 11 REPORTAJE

ESPECIALIZACIONES EN DERECHO  
EL MUNDO QUE VIENE

Por Deborah Con K.



### 16 DERECHO NACIONAL

COMPETENCIA DESLEAL.  
REGULACIÓN CON BEMOLES

Por Gustavo Parraguez G.

### 19 NUEVA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Por Cristóbal Porzio H.

### 22 ACTIVIDAD GREMIAL

ELECCIONES EN EL COLEGIO  
DE ABOGADOS

Renovación parcial del Consejo  
General de la Orden



### 24 ENTREVISTA

CARLOS URENDA ZEGERS  
ABOGADO POR TRADICIÓN,  
POR GUSTO Y VOCACIÓN

Por Arturo Prado P. y Deborah Con K.

### 29 DERECHO COMERCIAL

ACCIONES DE CLASE.  
CONSIDERACIONES SOBRE SU  
PRÁCTICA

Por Eduardo Ugarte D.

### 32 ACTIVIDAD GREMIAL

COLEGIO DE ABOGADOS SOLICITÓ  
INAPLICABILIDAD DE LOS  
ARTÍCULOS REFERENTES AL  
ABOGADO DE TURNO

### 34 HUMOR

UN AÑO NUEVO EN PASCUA

Por Rodrigo Winter I.

### 38 ACTIVIDAD GREMIAL

RESPUESTA DE LA  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
RECONOCE EL DERECHO A DEFENSA

### 40 LIBROS

### 43 SANCIONES

### 50 ACTIVIDAD GREMIAL

### 51 ARTE

### 52 MÚSICA

### 53 CINE

### 54 ABOGADO ILUSTRE

### 56 FALLOS



# PLATAFORMA WEB DE GESTION PARA ABOGADOS

## FOLLOWCASE

GESTION DE SEGUIMIENTOS

Potente y versátil Plataforma Web, que permite controlar y optimizar la gestión de actividades judiciales, comerciales y administrativas de Abogados y Estudios.

registrar, organizar, planificar, delegar, controlar, seguimiento

Solicite información en: [info@followcase.cl](mailto:info@followcase.cl)  
o visítenos en: [www.followcase.cl](http://www.followcase.cl)

Alameda 777 • Santiago • Chile  
Teléfono: 468 1890 • Fax: 468 0807





**¿PIERDE DEMASIADO TIEMPO BUSCANDO SU INFORMACIÓN LEGAL ?**

**SISTEMA INTELIGENTE RENTABILIZA SU TIEMPO**

**NOUEVO**

Sabemos que cada segundo es de vital importancia para Usted y su empresa, es por eso que Legis Chile S.A. pone a su disposición toda la contingencia y precisión en la entrega de información legal en **UN SISTEMA INTELIGENTE**.

**EL SISTEMA INTELIGENTE incluye:**

- BOLETIN DIARIO DE JURISPRUDENCIA CHILENA**  
Moderna herramienta tecnológica que le permitirá recibir directamente en su casilla de correo electrónico cinco fallos de los Tribunales Superiores de los últimos tres a cinco días, diariamente.  
Usted podrá acceder a la base histórica de sentencias seleccionadas de los últimos diez años de los Máximos Tribunales.  
Con variados motores de búsquedas especializadas e través de múltiple parámetros técnicos y legales.
- ERUDITOS PRACTICOS**  
Sistema inteligente Trímedial (Texto de lujo con cuadernillos de actualización + CD actualizable + Clave de Acceso Web) en materias Laborales, Comerciales, Tributarias y Contables, de fácil acceso y búsqueda. Contiene información procesada y extractada, ejemplos prácticos y comentarios de autores para su práctica utilización.  
A través de esta tecnología sin precedentes Usted podrá resolver entre el 84 al 98 % de sus consultas diarias, **SIN RECURRIR A CONSULTAS NI A TERCEROS**.

**A SOLO \$190.000 IVA Inc.**

**TENEMOS UNA COMBINACIÓN A SU MEDIDA**

**Seleccione su Erudito:**

- Código del Comercio y Normas Complementarias
- Código del Trabajo y Normas Complementarias
- Régimen Chileno de Contabilidad y Auditoría
- Ley de Impuesto a la Renta
- Ley del IVA

**Boletín diario de Jurisprudencia** + **ERUDITOS PRACTICOS**



**SOLICITA ESTA SOLUCIÓN A NUESTRA MESA CENTRAL 241 00 00 / [legischile@legis.cl](mailto:legischile@legis.cl) / [www.legis.cl](http://www.legis.cl)**

## Previsión y Justicia

**P**reocupante resulta constatar la imagen de la justicia que posee el común de la gente y que se refleja en las encuestas.

En un país con más de 50 escuelas de Derecho, con una matrícula diurna y vespertina que sobrepasa los 26.000 alumnos (mineduc.cl) y una tasa de unos 1.500 nuevos abogados al año, la insatisfacción ciudadana, espoleada y azuzada por los medios de comunicación, no se resigna a que este vital servicio público funcione a menudo inexplicablemente mal o de un modo anacrónico, no obstante la vis atractiva y el interés que despierta la carrera de Derecho en nuestra juventud.

En la trama de la fantasía delirante y la empobrecedora realidad en que discurre nuestra sociedad moderna, están los jueces, de quienes una comunidad como la nuestra, con altos niveles de neurosis, aspira a que en este mundo de grises y mezclas resuelvan con seguridad y eficiencia sus problemas. Por lo tanto, la primera reforma que hay que hacer a la justicia es la humana sensación de desasosiego, lentitud e imprevisibilidad que tienen los ciudadanos que alguna vez en su vida conocen o se enfrentan al peso del sistema judicial.

¿Cómo le explicamos o, mejor dicho, le rendimos cuenta a un cliente perplejo que tras seis años de fatigoso litigio, su caso se perdió en primera instancia, se revisó por la Corte de Apelaciones y se ganó en forma unánime y que la Corte Suprema revocó el fallo por mayoría de tres ministros contra dos y volvió a perderlo? Peor todavía, cuando el cliente se enteró que un amigo suyo colocado en una situación que se reproducía casi fidedignamente, obtuvo semanas antes un fallo en esa misma Sala, sin balbucesos, que le daba toda la razón?

¿Era malo el jinete? ¿Hasta dónde depende el triunfo de la igualdad ante la justicia de la habilidad “mágica” o de los malabarismos de algunos abogados frente a otros? Ciertamente, aumentar las remuneraciones y recursos existentes es parte del tema, pero a menudo sucede que el vuelo fantasmal que adquieren situaciones de carne y hueso, parece extraído de un libro de ficción.

Si en el siglo XIX don Andrés Bello, en sus artículos publicados en “El Araucano”, defendía la necesidad

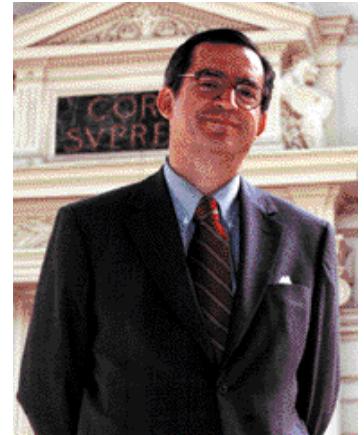
irrestringida de fundar las sentencias y expresar sus motivaciones, en el presente parece apremiante luchar por la correcta, armónica y predecible interpretación del arsenal de leyes vigentes, en quienes por sus funciones las vigorizan y aplican cotidianamente.

¿Hasta dónde puede el fogonazo creativo de algunos jueces meter de contrabando en un fallo una ley que todos estimaban inaplicable o fenecida, arrebatando sutilmente lo que Bello llamaba “la vida, el honor y hacienda de los ciudadanos y sobre cuanto hay de precioso en el mundo”? ¿Qué sucede cuando a través de sus fallos los jueces no declaran o crean el derecho sino que lo distorsionan o pretenden imponer su visión soberana de la realidad, sintiéndose dueños de ella, intentando persuadirnos con interpretaciones de las normas que bordean el cataclismo? Ello se hace intolerable y opresivo mientras más encumbrada es la posición o la jerarquía del Tribunal que lo pronuncia.

¿Hasta dónde somos capaces los abogados de asesorar a un cliente previendo razonablemente el comportamiento a veces hermético de algunos jueces, en un contexto que no puede estar disociado del progreso y desarrollo económico y de una visión colectiva que desde todo punto de vista debe incitar la libertad de los individuos para asumir nuevos desafíos, con la confianza que en caso de algún conflicto no caerán en un terreno resbaladizo?

Demás está decir que hemos avanzado en la búsqueda de mecanismos eficientes de resolución de conflictos, alternativos a los tradicionales de los tribunales ordinarios, como son la mediación y la justicia arbitral. Pero en ningún caso ello puede constituirse en un lujo para algunos, a costa de desfigurar la imagen y el prestigio de quienes dispensan Justicia, que aunque imperfecta como toda obra de los mortales, al final debe ser independiente de la autoridad política, responsable de dar cuenta de sus actos ante la comunidad y lo más importante, previsible en sus fallos, que contribuyan a modelar y a fortalecer nuestra sociedad. 

**Arturo Prado Puga**  
Director



**La primera reforma que hay que hacer a la justicia es la humana sensación de desasosiego, lentitud e imprevisibilidad que tienen los ciudadanos que alguna vez en su vida conocen o se enfrentan al peso del sistema judicial.**

## LEY DE SUBCONTRATACIÓN ¿SE LOGRÓ EL RESULTADO?

**DIEGO CORVERA V.**

“LAS CAUSALES DE  
SUMINISTRO DE  
TRABAJADORES SON  
INCLUSO MÁS  
EXTENSIVAS”

**¿Cree usted que en materia de subcontratación se justificaba la dictación de nuevas normas?**

Sin duda, la figura de la subcontratación es crecientemente utilizada, por lo que hoy afecta a centenares de miles de trabajadores, no obstante lo cual carecía de regulación hasta la dictación de la Ley N° 20.123. Desde el Código del Trabajo de 1931 sólo se establecía responsabilidad subsidiaria. La Ley N° 20.123, al establecerlo como contrato especial, garantiza de mejor forma los derechos de los trabajadores involucrados, al tiempo que entrega mayores herramientas a la empresa principal para ejercer la fiscalización que pueda evitarle incurrir en responsabilidad.

**En su opinión ¿la aplicación de esta ley afectará la productividad de las empresas?**

Muy por el contrario, la regulación de esta materia

Más de un millón y medio de trabajadores se beneficiará con esta ley que entró en vigencia en enero de 2007, buscando proteger derechos laborales y eliminar abusos, a la vez que regular el funcionamiento de los servicios transitorios. Pero esta nueva norma ¿cumplirá el objetivo de estimular la contratación directa, o bien podría afectar la productividad de las empresas?



asegura el respeto a las normas laborales y provisionales. Eso constituye un elemento que contribuye a la productividad de la empresa, al buen clima laboral, a la paz social; en definitiva, a la construcción de un escenario donde el trabajador puede rendir más y de manera más digna. Por lo demás, la nueva regulación no altera

para nada el empleo legítimo de estas figuras en la organización productiva.

**¿Le parecen suficientes las causales de suministro de trabajadores?**

Son incluso más extensivas que las que contempla el derecho comparado y son consistentes con la naturaleza propia del suministro, el cual tiene su fundamento en necesidades de carácter excepcional y temporal. Fue precisamente el abuso de esa figura, empleada para cubrir la plantilla permanente de personal, lo que originó esta regulación que busca orientar su uso a su genuino objetivo e impedir que el empleador eluda sus obligaciones sociales, simulando la existencia de un tercero como empleador responsable.

**¿Le parece conveniente que las empresas hayan asumido un rol fiscalizador en esta nueva normativa?**

El rol fiscalizador de la empresa principal es coherente con la responsabilidad que la ley le atribuye por las obligaciones laborales y previsionales que afectan a sus contratistas. Si está obligada a responder por las obligaciones de un tercero, es justo que se le permita constatar el oportuno cumplimiento de ellas. En todo caso, este aspecto no es novedad de esta ley, pues reproduce en términos similares la norma del artículo 64 bis del Código Laboral.

**¿Qué opinión le merece el trámite de certificación de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales?**

Es positivo, porque entrega una herramienta a las empresas que utilizan la subcontratación para conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que afectan a sus contratistas y subcontratistas. En este sentido la ley reitera lo que venía siendo la práctica habitual de las empresas que utilizan la subcontratación, en términos que la Dirección del Trabajo emitía más de 140 mil certificaciones anuales antes de la vigencia de esta ley. La novedad que introduce es que atribuye responsabilidad solidaria a la empresa principal, la que puede rebajarse a subsidiaria si hace uso del derecho a información - que se realiza a través de la certificación - y de retención en los términos de los artículos 183c y 183d. 

**ENRIQUE MUNTA L.**

**“LAS CAUSALES DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES SON INSUFICIENTES”**

**¿Cree usted que en materia de subcontratación se justificaba la dictación de nuevas normas?**

En algunos aspectos pudo ser justificado. Como se trataba de una materia con escasa regulación positiva, pero respecto de la cual existía frondosa jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, era razonable que se realizara un esfuerzo de sistematización. Lo que podría



questionarse es si realmente se logró la claridad que era dable esperar. En principio, pareciera que ello no ha ocurrido, por cuanto incluso la determinación de los casos que realmente constituyen trabajo en régimen de subcontratación no resulta del todo precisa.

Sin perjuicio de ello, con las normas existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.123, las empresas tenían suficientes incentivos para que los fines de la nueva ley se cumplieran. Entonces queda la duda acerca de la conveniencia de introducir innecesariamente un exceso de regulaciones que pudieran, entre otros factores, afectar las decisiones de inversión y expansión de las empresas. En este sentido, pareciera que en lo que se refiere a las

empresas de servicios transitorios se ha introducido una rigidez excesiva que torna demasiado restringido su accionar y las posibilidades de recurrir a sus servicios.

**En su opinión ¿la aplicación de esta ley afectará la productividad de las empresas?**

No necesariamente, sin perjuicio de nuestras aprensiones por los aspectos de rigidez que señalamos. En todo caso, criterios de fiscalización inadecuados podrían complicar el normal desenvolvimiento de las empresas y de sus contratistas, llegando indirectamente a afectar su productividad. En tiempos en que se clama por lograr mayor flexibilidad, la subcontratación es una fórmula comprobada y aceptada mundialmente para obtener ese objetivo. Esperamos que ello sea ponderado por la autoridad laboral al establecer sus criterios de fiscalización.

**¿Le parecen suficientes las causales de suministro de trabajadores?**

Las considero insuficientes. Los hechos rápidamente han demostrado que las causales para la procedencia del contrato de puesta a disposición de trabajadores de empresas de servicios transitorios son demasiado restringidas. Estos servicios se requieren también legítimamente en circunstancias diversas que las que se han establecido.

**¿Le parece conveniente que las empresas hayan asumido un rol fiscalizador en esta nueva normativa?**

El rol fiscalizador de la legislación laboral corresponde a la Dirección del Trabajo. Lo que ha hecho la ley es incrementar incentivos, que en gran medida existían desde antes, para que las empresas principales asuman una especie de rol fiscalizador preventivo. En todo caso, las empresas que tenían clara la responsabilidad que les afectaba ya realizaban esta labor de revisión de cumplimiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad respecto de los trabajadores de sus contratistas.

**¿Qué opinión le merece el trámite de certificación de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales?**

El establecimiento del Reglamento del Artículo 183-C inciso segundo del Código del Trabajo, que señala con precisión los plazos y procedimientos para obtener dichos certificados, facilita el ejercicio del derecho a información respecto de contratistas y subcontratistas. ⚖️

**ENTIENDE AL MUNDO  
EL MUNDO TE ENTIENDE**

**INGLÉS DEL MUNDO  
PARA GENTE DE MUNDO**

  **INSTITUTO  
CHILENO BRITÁNICO  
DE CULTURA  
THE BRITISH INSTITUTE®**

[www.britanico.cl](http://www.britanico.cl)

<b>LAS CONDES</b> Av. Américo Vespucio Sur 631 🇨🇱 Escuela Militar	Tel. 413 21 00
<b>SANTIAGO</b> Miraflores 123 🇨🇱 Santa Lucía	Tel. 413 20 00
<b>ÑUÑO A</b> Av. Campo de Deportes 181	Tel. 413 21 20
<b>PROVIDENCIA</b> Darío Urzúa 1933 🇨🇱 Pedro de Valdivia	Tel. 413 21 60
<b>LA FLORIDA</b> Av. Vicuña Mackenna 8980 🇨🇱 Rojas Magallanes	Tel. 413 21 40

**Por Ronald E.M. Goodman  
y Rodrigo Novoa U.**  
*Abogados*



## INVERSIONES CON CHINA

# CÓMO PROTEGERLAS MEJOR

**La reciente entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio, el único de estas características que China ha firmado con una nación latinoamericana, representa una gran oportunidad para mejorar la actual normativa y corregir una situación de desigualdad e incertidumbre en el trato a los inversionistas de ambas partes.**

**D**ado el explosivo crecimiento que ha tenido China en los últimos años, esta potencia asiática se ha convertido en el segundo socio comercial de Chile, con un intercambio superior a los US\$4.300 millones. Si bien este crecimiento se ha traducido en beneficios para ambos Estados, también determina la necesidad de crear un marco jurídico claro que regule el comercio y el flujo de capitales a través del Pacífico, lo que representa un gran desafío para los actores involucrados.

Aun cuando esta tarea es difícil, China y Chile han avanzado en establecer el marco jurídico que regula sus relaciones comerciales. Además de la sujeción de ambas naciones a las normas establecidas por la Organización Mundial de Comercio, se han suscrito acuerdos bilaterales de gran importancia en la materia.

Es así como el 23 de marzo de 1994 fue suscrito el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular de China, RPC, relativo al Fomento y Protección Recíproca de las Inversiones (en adelante «el Convenio»). Este acuerdo internacional, que entró en vigencia el 1° de agosto de 1995, se ha visto recientemente complementado por la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, TLC, entre ambos países, el cual, además, es el único de éstas características que la RPC ha firmado con un país latinoamericano. Sin embargo, el TLC sólo hace referencia al comercio de mercancías, dejando para una etapa posterior las negociaciones sobre el comercio de servicios y la nueva reglamentación sobre protección de inversiones (ver Art. 120 TLC disponible en [www.direcon.cl](http://www.direcon.cl)).

Para los efectos de este Convenio, el Art. primero

define los términos «inversión», «inversionista», «rendimiento» y «territorio». Aun cuando los términos definidos y las definiciones mismas varían al comparar los convenios de esta naturaleza firmados por Chile (ya más de 50), llama la atención la forma en la que aquí se define el término «inversionista» con respecto a la República de Chile: «persona natural, que de acuerdo con su legislación, es considerada como sus nacionales». A continuación se señala que también serán considerados «inversionistas» respecto a Chile las «personas jurídicas, incluidas compañías, sociedades, asociaciones comerciales y otras entidades, las cuales estén constituidas o de otra



Representa una oportunidad para conseguir diferenciar a Chile de otros países de la región y atraer los enormes capitales chinos actualmente disponibles

manera debidamente organizadas conforme a su legislación y que tengan su sede en su territorio». Por su parte, respecto de la RPC, se dispone algo diferente señalando que se considerarán «inversionistas» las «personas naturales que tengan la nacionalidad de la [RPC];» o las «entidades económicas establecidas en conformidad con las leyes de la [RPC] y con domicilio en el territorio de la [RPC].»

Si bien en ambos casos las personas naturales deben contar con la nacionalidad de uno de los Estados parte, en el caso chino no se hace referencia a su legislación. Al comparar esta disposición con las definiciones acordadas por Chile con países como Croacia, Dinamarca, Gran Bretaña, Corea, Malasia, Argentina y Perú, vemos que en todos ellos de alguna u otra forma se hace referencia a la necesidad de que la nacionalidad del «inversionista» esté acorde a la legislación del país correspondiente, además de establecer la misma disposición para ambas partes, cosa que en el Convenio en estudio no sucede.

En el caso de las personas jurídicas la desigualdad de lenguaje utilizado se puede justificar por las innegables diferencias culturales y legales que existen entre China y Chile. Sin embargo, el hecho que el Convenio exija a los inversionistas chilenos tener su sede en el territorio nacional y a los chinos su domicilio

en la RPC no puede tener la misma justificación. Al comparar esta realidad con otros convenios de protección de inversiones firmados por Chile, vemos que algunos hacen referencia a «sede» y otros a «domicilio», pero en todos ellos esta terminología es la misma para ambas partes del Convenio. Así también sucede en los convenios de similar naturaleza firmados por China con países como Bolivia, Perú y Corea, al utilizar la misma terminología (sede o domicilio) como requisito para los inversionistas de ambas partes. Cabe destacar eso sí que, en el caso del acuerdo firmado por la RPC con Uruguay, a las personas jurídicas consideradas como «inversionistas» del Uruguay no se les estableció el requisito de contar con una «sede» o «domicilio» en dicho país, sino que basta con que sean entidades constituidas de acuerdo a las leyes del Uruguay.

De lo anteriormente descrito se puede identificar una oportunidad para los negociadores de China y Chile de mejorar la actual normativa existente entre las partes y con ello corregir una situación de desigualdad e incertidumbre en el trato de los inversionistas de los dos países, la cual consideramos contraria al objetivo y propósito de la firma de este tipo de convenios.

### ¿QUÉ ES UNA DEMORA DEBIDA?

Por su parte, los Arts. 2 (Promoción de Inversiones) y 3 (Tratamiento y Protección) establecen disposiciones muy similares a las contenidas en otros tratados de esta naturaleza. Estas disposiciones también instituyen principios ya tradicionales en la normativa comercial internacional, tales como otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones extranjeras y asegurar un trato «no menos favorable» que aquel concedido a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado.

El Art. 4 del Convenio regula los temas de expropiación e indemnización, señalando que «ninguna de las Partes Contratantes expropiará, nacionalizará ni tomará medidas similares contra inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: a) por utilidad pública o interés nacional; b) en virtud de procedimientos establecidos en la legislación nacional; c) sin discriminación; d) a cambio de indemnización.» Lo anterior es coincidente con lo dispuesto en otros convenios firmados por Chile o China y terceros países. Sin embargo, al analizar el inciso segundo de este Art. se aprecia una destacable

diferencia. Éste señala que el pago de la indemnización «se realizará sin demora indebida». Este texto difiere substancialmente de lo acordado por Chile en otras oportunidades, incluso con países de la misma región asiática. Tal es el caso de los acuerdos firmados con Malasia y Corea, en cuyos convenios se acordó que el pago de la compensación debe ser «inmediata, adecuada y efectiva». Contestar la pregunta ¿qué es una demora debida?, o calificar una demora como «indebida» será una difícil tarea para los árbitros que sirvan en las causas que se originen en virtud del acuerdo en análisis, acarreado consigo una incertidumbre importante para los inversionistas extranjeros de ambas naciones.

Asimismo, es destacable señalar que China, ya en el Convenio suscrito con Corea en septiembre de 1992, acordó que el pago de las indemnizaciones debía ser hecho «sin demora». Sin embargo, en otros convenios similares suscritos con países de la región latinoamericana (Bolivia, Perú y Uruguay) la disposición es muy similar a la acordada con Chile. Creemos que lo anterior también representa una oportunidad para conseguir diferenciar a Chile de otros países de la región y atraer los enormes capitales chinos actualmente disponibles, otorgándoles una mejor protección y a la vez lograr una mayor certidumbre para los capitales chilenos que sean invertidos en China.

Los Arts. 5 (Compensación por Pérdidas), 6 (Transferencia) y 7 (Subrogación) contemplan disposiciones comunes y coincidentes con otros tratados de la misma naturaleza suscritos por Chile y China. Sin embargo, destacamos la actual relevancia que tiene lo dispuesto en relación a las pérdidas sufridas por los inversionistas extranjeros debido a la declaración de un «estado de emergencia nacional». Los reales alcances de esta cláusula son un elemento clave a dilucidar en los casos que actualmente se siguen en contra de la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), en virtud de las medidas adoptadas por ese Gobierno a raíz de la crisis económica que sufrió el año 2001. Quizá estas experiencias puedan servir a los negociadores chinos y chilenos para establecer parámetros más claros, que permitan la flexibilidad deseada con la inclusión de esta disposición, pero que a la vez otorguen al inversionista extranjero la seguridad buscada con la firma de estos convenios.

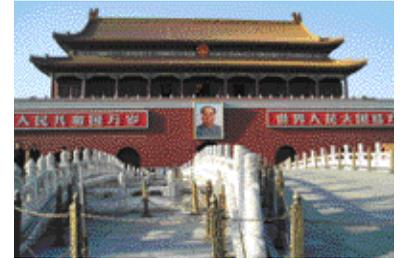
## TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Los Arts. 8 y 9 establecen los mecanismos de solución de las controversias que puedan surgir en virtud del Convenio. El Art. 8 establece el procedimiento para la solución de las controversias entre las partes contratantes, señalando que en lo posible dichas disputas deberán ser resueltas «mediante consulta a través de los canales diplomáticos». Si esta vía no es efectiva dentro de un plazo de seis meses -no se señala desde cuándo se debe contar dicho plazo, cosa que sí es determinada en otros convenios firmados por Chile-, cualquiera de las partes puede someter la disputa a un tribunal de arbitraje Ad Hoc.

El tribunal estará compuesto por tres miembros. Cada parte, dentro del plazo de dos meses de notificada la solicitud de arbitraje a la otra, debe nombrar un árbitro y el tercero deberá ser nombrado de común acuerdo por éstos y servir como presidente. Si el tribunal no se ha constituido dentro de un plazo de cuatro meses de notificada la solicitud de arbitraje, cada una de las partes tiene el derecho de «invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) a nombrar al o los árbitros que no hayan sido aún nombrados.» Si el Presidente de la CIJ es un nacional de alguna de las partes contratantes, el próximo miembro más antiguo de la Corte, que no sea nacional de las partes contratantes, será invitado a efectuar el o los nombramientos necesarios.

El tribunal determinará su propio procedimiento y deberá fallar de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio y los «principios generales reconocidos de derecho internacional.» El fallo debe ser adoptado por mayoría y será definitivo y obligatorio para las partes. Es importante destacar que dicho fallo no tiene la obligación de ser fundado. Asimismo, el Convenio determina que cada parte deberá sufragar los costos del árbitro que designe y compartir por partes iguales los del tercer miembro del tribunal.

El Art. 9, Solución de Controversias entre un Inversionista y el Estado Receptor de la Inversión, es quizá la disposición más importante del Convenio y constituye el núcleo central de la protección otorgada



El Art. 9, Solución de Controversias entre un Inversionista y el Estado Receptor de la Inversión, es quizá la disposición más importante del Convenio.

a los inversionistas extranjeros. Después de señalar que las controversias deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, de forma amigable y a través de negociaciones entre las partes, el Convenio autoriza a someter la disputa a los tribunales locales competentes del Estado receptor de la inversión, situación coincidente con la mayoría de los convenios suscritos por Chile o China y terceros países. Sin embargo, el



Calificar una demora como «indebida» será una difícil tarea para los árbitros que sirvan en las causas que se originen en virtud del acuerdo en análisis.

mismo Art. contiene una disposición muy particular al establecer que sólo una controversia que involucra el monto de indemnización por expropiación podrá ser sometida a un arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI). Cualquier controversia concerniente a otras materias podrá ser sometida por mutuo acuerdo a un tribunal de arbitraje Ad Hoc.

El texto antes transcrito deja al descubierto la escasa protección con la que actualmente cuentan las inversiones extranjeras bajo el Convenio, al determinar que sólo aquellas disputas que se susciten en cuanto al monto de la indemnización debida por una expropiación pueden ser sometidas a un arbitraje institucional -como lo es el CIADI-. Además, para poder someter cualquier otra controversia a arbitraje internacional, ésta deberá ser sometida «por mutuo acuerdo». En definitiva, cualquier otra controversia suscitada entre un inversionista chino y el Estado de Chile, o viceversa, que no sea el monto de la indemnización debida -que sucede en la gran mayoría de los casos, por no decir todos- se encuentra en las mismas condiciones que si no existiera un Convenio entre los Estados, ya que el inversionista afectado deberá conseguir el consentimiento del Estado receptor previo a someter su disputa a un tribunal arbitral internacional.

Aun en el improbable evento que el inversionista logre el consentimiento del Estado receptor -a esas alturas su rival- para someter la disputa a un tribunal arbitral internacional, el hecho de tener que ser un arbitraje Ad Hoc presenta una serie de inconvenientes no resueltos por el Convenio. El lenguaje a ser utilizado en el proceso arbitral y la determinación del lugar en donde se realizará el arbitraje, entre otros, son elementos de vital importancia no resueltos en el Convenio y, de estar ya

acordados por Chile y China con anterioridad al surgimiento de una disputa, podría representar una gran diferencia a la hora de distinguir la relación Chile-China de los demás países del Asia Pacífico.

También es importante señalar que el Art. 9 establece que de no poder constituirse el tribunal Ad Hoc en el plazo establecido, «cualquier Parte en la controversia podrá invitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones a hacer los nombramientos necesarios. Si el Secretario General fuere nacional de cualquiera Parte Contratante o estuviere impedido de otro modo para desempeñar la citada función, el próximo miembro más antiguo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, que no sea nacional de cualquiera Parte Contratante será invitado a hacer el/los nombramiento/s necesario/s». Pues bien, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, en el CIADI no existen jueces, sino que una secretaría general y Estados miembros, por lo que el procedimiento aquí establecido carece de todo sentido o al menos representa una potencial fuente de conflictos que hagan imposible la constitución del tribunal arbitral. Debemos hacer presente, eso sí, que la RPC ha establecido similares disposiciones en casi todos los acuerdos de esta naturaleza firmados con otras naciones latinoamericanas.

Finalmente, las restantes cláusulas del Convenio (Arts. 10, 11, 12 y 13) disponen los términos comunes acordados por los Estados en estas materias, que incluyen Tratamiento Más Favorable, Ámbito de Aplicación, Consultas, Entrada en Vigor, Duración y Terminación del acuerdo.

Por último, cabe señalar que la apertura de una nueva etapa de negociaciones entre Chile y China sobre la protección de inversiones representa una invaluable oportunidad para ambos Estados de revisar lo acordado hace ya más de 12 años, especialmente teniendo presente la experiencia adquirida con la firma de numerosos acuerdos de estas características con terceros Estados. Creemos que la firma de un protocolo que ayude a corregir algunas de las situaciones descritas en los párrafos anteriores puede acercar a ambas naciones a su objetivo final, el cual es crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de un país en el territorio del otro e intensificar la cooperación económica de ambos Estados sobre la base de la igualdad y beneficio mutuo. ⚖️

# ESPECIALIZACIONES EN DERECHO

## EL MUNDO QUE VIENE

**El antiguo abogado de práctica general, que como el médico rural todo lo sabía, está dando paso a profesionales que cada vez más buscan especializarse en un área, especialmente los jóvenes, quienes necesitan nuevas herramientas, habilidades y destrezas para hacerse un lugar en el competitivo entorno del presente.**

**Por Deborah Con K.**

**Q**ué 20 años no es nada parece no ser cierto en el mundo del derecho. Navegando en aguas cambiantes, desde la década del 80 los abogados chilenos han debido enfrentar diversos fenómenos, entre los cuales destacan una creciente complejidad legislativa, un explosivo aumento de las facultades de derecho y una competencia profesional cada vez más agudizada, con clientes también cada vez más exigentes, lo cual lleva a que conseguir trabajo -y mantenerlo- no sea fácil.

Enfrentar este nuevo escenario, ingresar al mercado laboral y destacarse entre miles de otros abogados -cada año se titulan cerca de 1500 nuevos profesionales-, requiere el desarrollo de habilidades y destrezas específicas que son altamente valoradas en el ámbito jurídico. En este contexto, la tendencia a la especialización ha ido posicionándose cada vez más como una herramienta de gran valor, de modo que hoy día, un profesional especializado es un profesional doblemente cotizado. La tradicional división de actividades entre el derecho penal, civil,

laboral y las demás ramas, en la actualidad se ha enriquecido con cerca de 20 especializaciones, entre las que se cuentan derecho administrativo, ambiental, internacional privado y público, comercial, constitucional, marítimo, tributario, informático, Derechos Humanos ...y muchas otras ramas que están transformando el rostro de esta profesión. A ello se agrega otra circunstancia relevante, como son los tratados internacionales



que Chile viene suscribiendo desde hace algún tiempo, cuya atención es compleja y requiere un alto grado de conocimiento en el tema.

En este contexto, la ventaja de la especialización es la seguridad y confianza con que pueden prestarse los servicios que el cliente precisa, de manera más rápida y eficiente que en el caso de quien no domina un área específica.

Como es obvio, la especialización no es un fenómeno que atañe exclusivamente a nuestro país, sino al mundo, y en el cual nos encontramos a la par de nuestros hermanos latinoamericanos, pero bastante retrasados frente a Europa y Estados Unidos, donde los abogados tienden a especializarse cada vez más. Como explica Luis Ortiz, Doctor en Derecho por la Universidad de Roma, profesor de Derecho Penal en las universidades de Chile y Católica y vicepresidente del Colegio de Abogados, “el antiguo esquema del abogado consultor y litigante a la vez, con

conocimientos básicos multidisciplinarios, equivalente al viejo médico rural que trataba de curar toda clase de enfermedades y dolencias, ha ido siendo substituido poco a poco, especialmente en los centros urbanos de gran población, por profesionales que por distintos motivos atienden problemas preferentemente de un área; y en algunos casos, exclusivamente. Pero si se trata de abogados que trabajan en lugares apartados donde necesariamente tendrán que afrontar consultas y atender asuntos de la más diversa índole, por razones económicas no es fácil negarse a la atención de un caso”.

Así, esta tendencia que comenzó en Santiago y luego se extendió hacia Valparaíso y Concepción, no es todavía un sistema que mayoritariamente sea realidad en Chile, especialmente a nivel de provincias, donde la mayoría de los abogados sigue atendiendo asuntos de distinta naturaleza y al mismo tiempo prestando asesoría corporativa a clientes habituales. En consecuencia, el abogado de práctica general siempre tendrá un campo de desarrollo profesional. Por otra parte, como explica el destacado abogado constitucionalista Arturo Fernandois, Master en Gobierno y Políticas Públicas en la Universidad de Harvard y profesor de la Universidad Católica, “debe considerarse también que, con o sin especialización, el cliente premiará el criterio del abogado, su creatividad y capacidad de generación de ideas para resolver o ilustrar el problema de que se trate. El abogado que carezca de esta zona intelectual puede esperar poco de su especialidad, por mucho que profundice en ella”.

Pero así y todo, los jóvenes abogados de las regiones tienen clara la importancia que para su futuro profesional tiene especializarse en un tema. Carlos Salazar, quien estudió en la Universidad Católica del Norte, de Antofagasta, y se tituló en el año 2006 considera que es absolutamente necesario tener estudios de post grado: “No he podido realizarlos aún por una cuestión de ubicación geográfica, toda vez que tengo mi oficina en la ciudad de Calama, y todos los cursos se imparten en Santiago y requieren presencia. La mayoría de mis compañeros de generación y algunos abogados que conozco están en la misma situación: a todos les parece indispensable el perfeccionamiento”, explica.

En este contexto,  
la ventaja de la  
especialización es  
la seguridad y  
confianza con  
que pueden  
prestarse los  
servicios que el  
cliente precisa, de  
manera más  
rápida y eficiente.

## CARIÑO, PACIENCIA Y PERSEVERANCIA

En general, la especialización suele darse de dos maneras: ya sea a través del ejercicio de la profesión, en el caso de los abogados con experiencia, y/o mediante estudios de posgrado, cursos y seminarios, sobre todo en el caso de los jóvenes. Marco Sepúlveda, quien se tituló en el año 2005 y se especializó en derecho laboral después de algún tiempo de haber trabajado en esa área, es un buen ejemplo de lo que sucede con las nuevas generaciones. “Me gusta estudiar, y además es necesario mantenerse actualizado, especialmente por los grandes cambios que ha sufrido nuestra legislación”, explica, y agrega que ya ha cosechado rápidamente los plus que entrega una especialización: postuló a diversos trabajos como abogado “laboralista” y quedó seleccionado o pre seleccionado en todos. A su vez., Nicolás Atkinson, joven abogado de la Universidad Católica, que trabaja en el área del derecho eléctrico, tiene claro que la especialización se premia con honorarios más altos: “Se mejora la remuneración para no andar “vitriñendo”, o al menos debería ser así. Todo esto sin mencionar que evidentemente tu empleo debe ser mejor pagado si producto de la especialización realizas un trabajo de mejor calidad en menor tiempo”.

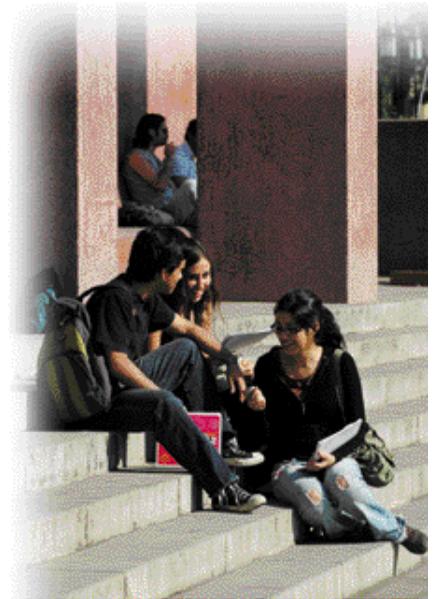
Con más años de experiencia y una reconocida trayectoria, para Arturo Fermandois la opción por especializarse en Derecho Constitucional surgió en forma espontánea al estudiarla “de la mano del genio y cariño” de su profesor Jaime Guzmán. “Luego, recibido y más maduro, planifiqué profundizar la especialidad, quizá alejarla un poco de la política y extenderla al derecho regulatorio, administrativo y políticas públicas. Esto debe intentarse básicamente mediante postgrados, publicaciones, seminarios, cariño y paciencia. ¡Hay que tener mucha paciencia y perseverancia para especializarse!”, expresa.

Pero en su opinión éste es un asunto complejo y no basta con tener estudios de posgrado para ser un abogado especializado: “No es tal el abogado que visita ocasionalmente el tema, el oportunista, sino aquel que ejerce, publica y enseña consistentemente su especialidad; aquel que está en el debate público propositivo sobre los temas que inquietan a su rama, que se sacrifica ad honorem

por ella: participa en el estudio de proyectos de ley, integra comisiones y no las rehúye, entre otras iniciativas”.

A su vez, para Luis Ortiz, la especialización en parte se dio de modo natural, pero a la vez fue fruto de una decisión meditada, en la cual influyeron sus “grandes” profesores de Derecho Penal. Es así como siguió cursos de especialización en Derecho Penal y Criminología en la Universidad de Roma y posteriormente de Metodología de la Enseñanza en la Universidad de Nueva York. “El Derecho Penal me gustó siempre por la importancia de los valores que están en juego en los casos criminales. Una buena o mala defensa puede comprometer intereses tan relevantes como la vida, la libertad personal, el honor o el patrimonio de una persona”, explica.

Desde ya hace algún tiempo, la tendencia a la especialización ha impactado fuertemente en la enseñanza del Derecho. Carlos Frontaura, Secretario Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica, indica que en 1992 esta casa de estudios inició el primer programa chileno de Magíster en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional y el programa de Postítulo en Derecho Constitucional. A éstos se agregaron otros estudios de magíster y postítulos, lo que finalmente culminó con el Doctorado en Derecho y, desde hace nueve años, una serie de diplomados en diversas áreas. En tanto, desde 1996 la malla curricular de la enseñanza de pregrado también viene siendo modificada con el fin de que los alumnos egresen con cierta especialización. Además, el año 2005 se crearon seis certificados académicos de especialidad para ser otorgados junto al grado académico de Licenciado en Derecho. “Desde la existencia de estos certificados ha



La especialización suele darse de dos maneras: ya sea a través del ejercicio de la profesión, en el caso de los abogados con experiencia, y/o mediante estudios de posgrado.

aumentado el interés de los alumnos en especializarse. A modo de ejemplo, puede señalarse que sólo 14 alumnos egresados en el año 2004 obtuvieron su especialidad, cifra que al año siguiente llegó a 46”, señala el vicedecano.

¿Quiénes son los alumnos que asisten a cursos? Por lo general, abogados que se han dedicado en el ejercicio de su profesión a un determinado ámbito y que optan por un magíster, postítulo o diplomado

con la finalidad de profundizar y perfeccionarse en su área: “Por ejemplo, un alto porcentaje de los alumnos del Magíster en Derecho Público son profesionales de la Administración del Estado y muchos estudiantes de los Diplomados en Derecho Tributario trabajan en consultoras y auditoras. Los profesionales con experiencia optan generalmente por la actualización o sistematización de contenidos a través de cursos vinculados a reformas, como la reforma procesal penal. Las especializaciones relativas a nuevas tendencias, como el derecho del medio ambiente, son atractivas para abogados jóvenes. Y cada vez más, el grueso de los asistentes son abogados jóvenes entre 30 y 35 años”.

Pierino Perazzo, vicedecano (S) de la Universidad de Chile, indica que ya el Plan de Estudios del año 1976 contemplaba en la malla curricular la aprobación de dos cursos de especialización. Ese mismo Plan de Estudios, reformado

el año 2002, considera hoy la aprobación de un mínimo de créditos provenientes de cursos electivos, los que equivalen a 16 asignaturas que el alumno debe cursar en el transcurso de la carrera. Pero sin duda donde más se ha hincado el diente es en los cursos de especialización, seminarios, diplomas, magíster y doctorado, lo que se ha traducido en una intensa labor de la Escuela de Graduados. En los últimos años esta Universidad ha impartido cinco o

seis cursos anuales, en diversas áreas del Derecho, a los que -continuando con la tendencia que se observa en otras casas de estudios- asisten abogados jóvenes en su mayor parte, formados en diversas Facultades de Derecho, nacionales o extranjeras, quienes buscan adquirir un bagaje que los sitúa sobre la media y así mejorar sus ingresos.

## ¿ESTUDIAR EN CHILE O EN EL EXTRANJERO?

En tanto, la Universidad Diego Portales también ha acusado en su malla de pregrado el impacto de esta tendencia y en 1996 comenzó a dictar en sus primeros cursos de especialización. En la actualidad cuenta con diversos Masters y diplomados y un pos título en mediación. María Ester Valenzuela, directora de la Escuela de Derecho, señala que a ellos asisten profesionales de diversas edades y provenientes del área jurídica y social, pero existe un gran interés entre los abogados más jóvenes: “Con la gran cantidad de abogados compitiendo en el mercado laboral, la especialización, incluyendo el conocimiento de un idioma extranjero, resulta fundamental para acceder a mejores posiciones dentro del mercado legal. Es más, en la actualidad se plantea como imprescindible contar con una formación adicional a la del pregrado”.

Cuando le preguntamos si los abogados jóvenes prefieren especializarse en Chile o en el extranjero, afirma que la preferencia no pasa por el lugar geográfico donde desarrollar un curso de postgrado sino por el prestigio de la institución donde éste se cursará. “Los cursos de especialización impartidos en nuestro país -por supuesto en universidades de prestigio- son de gran calidad académica. Sin embargo, los abogados saben que tendrán un plus al estudiar en el extranjero, especialmente en países como Estados Unidos e Inglaterra, ya que no sólo aprenderán los conocimientos propios de la especialización sino que además el idioma y la experiencia de haber sido partícipes de una cultura distinta”. A su juicio, las demandas por especialización provienen tanto del mercado legal como de los propios clientes. “La misma existencia y masificación de los estudios “boutique” es una muestra evidente de aquello”, afirma.



Las especializaciones relativas a nuevas tendencias, como el derecho del medio ambiente, son atractivas para abogados jóvenes.

Pero a juicio de Arturo Fernandois, aunque se están dando pasos importantes para potenciar las especializaciones, es necesario ser realistas. “Por décadas en Chile la enseñanza del derecho fue generalista, sin mayor pasión por la especialidad. Tomará tiempo cambiar esta mentalidad”.

Si seguir un posgrado en Chile ya es difícil, por el costo de los estudios y la dedicación de tiempo que requiere, estudiar en el extranjero es doblemente difícil y se trata de algo que no está al alcance de todos los bolsillos. De los afortunados que tienen la oportunidad de especializarse afuera, la mayoría lo hace a través del sistema de becas, pero también otros pagan sus estudios en forma particular, como es el caso de Carla Piedra, joven abogada de la Universidad Católica, que en agosto de este año comenzará a estudiar un Master en Derecho Corporativo en la Universidad de Nueva York. Dicho programa tiene un arancel de aproximadamente US\$40 mil anuales, al cual hay que agregarle los costos básicos de vivienda y alimentación, que dependen de cada estudiante. Su motivación es desarrollarse profesionalmente en una de las universidades más prestigiosas de Estados Unidos y relacionarse con profesionales de excelencia de distintos países, pero también “vivir la experiencia de residir fuera de Chile, optar a trabajar durante un año en un estudio de abogados de Estados Unidos, profundizar mi inglés y disfrutar del hecho de vivir en Nueva York siendo estudiante”.

En cambio, Felipe Schuster, quien siguió un Master en Propiedad Intelectual, en la Universidad Carlos III de Madrid, pudo hacerlo porque surgió la posibilidad de postular a una beca que otorgaba para ese curso la Fundación Arte y Derecho de España, que él ganó. “La experiencia fue excelente, con profesores de calidad y buenos contenidos académicos. En el curso había bastantes latinoamericanos, sobre todo mexicanos, yo era el único chileno”.

En general, cuando se contrata abogados jóvenes no se exige especialización, distinto es si se opta por un abogado con experiencia, ya que entonces es vital que sea experto en uno o

más temas, y también se valora el manejo de idiomas. Por ejemplo, Ariel Scharfstein, abogado de la Universidad de Chile, titulado en 2006, cuenta que en la búsqueda de su primer trabajo la especialización no fue un ítem importante a ser considerado por quienes lo entrevistaron. Y al igual que muchos otros nóveles abogados, antes de especializarse cree que es importante ejercer la profesión por algún tiempo para tomar una decisión acertada y consciente.

Finalmente, en el contexto del ejercicio de un derecho cada vez más segmentado y de práctica menos general, en un mundo altamente globalizado y con economías estrechamente imbricadas, es fácil predecir que durante los próximos años la tendencia a la especialización seguirá abriéndose caminos, como una marea incontenible. 🌊

## LOS CONSEJEROS DEL COLEGIO

**Un gran número de profesionales con estudios de especialización existe entre los actuales Consejeros del Colegio, todos ellos abogados que luego de recibir su título continuaron perfeccionándose tanto en Chile como en prestigiosas universidades del extranjero.**

- Felipe Vial es Magíster en Derecho, Universidad de Southampton.
- Luis Ortiz es Doctor en Derecho por la Universidad de Roma.
- Arturo Alessandri tiene un Master en Derecho, Universidad de Harvard.
- Héctor Humeres es Magíster en Derecho Laboral, Universidad de Chile.
- Juan Eduardo Figueroa tiene un Master en Economía y Gestión para Abogados, Universidad Gabriela Mistral.
- Arturo Prado Puga, Director de Revista del Abogado, es Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra.
- Janett Fuentealba, Secretaria del Colegio, tiene un Master of Comparative Jurisprudente, New York University.
- Gonzalo Molina, Secretario del Consejo General del Colegio, tiene un post título en Derecho Tributario en la Universidad de Santiago, y un Master en Derecho Internacional en The American University.

Por Gustavo Parraguez G.  
Abogado




# COMPETENCIA DESLEAL REGULACIÓN CON BEMOLES

**Nuestra cultura jurídico económica no está suficientemente desarrollada como para confiar estas materias tan especiales a jueces ordinarios, que saben poco de asuntos económicos, y en muchos casos nada. Habría sido preferible crear una sala adicional en el TDLC dedicada específicamente a conocer los conflictos de competencia desleal.**

**H**oy la normativa que regula la competencia en nuestro país corre y casi vuela para ponerse a tono con el siglo XXI. En el contexto de este esfuerzo modernizador, el legislador ha dado un paso adelante con la reciente publicación de la Ley 20.169 -Diario Oficial, 16 de febrero de 2007-, reguladora de la competencia desleal -en adelante LCD-, texto legal que se instala, junto a nuestro DL 211 (1973), para formar el eje de normas tutelares fundamentales de la competencia.

El esfuerzo indicado no ha sido menor. Hace poco más de tres años se publicó la Ley N°19.911, que introdujo muy vitales modificaciones a nuestro sistema antimonopolio. Sin embargo, tal normativa no comprendió o, más exactamente, incluyó apenas una parte relevante del derecho de la competencia, cual es aquella que se refiere a los ilícitos de competencia desleal, vacío regulatorio que ha venido a completar la recientemente dictada LCD.

Hay una multiplicidad de aspectos de la LCD sobre los cuales sería del mayor interés referirse, sin embargo, por

razones de espacio, nos centraremos en uno solo, que se refiere a su regla de competencia absoluta, de acuerdo a la cual son los tribunales ordinarios los llamados a conocer los ilícitos que se sancionan, norma con la cual discrepamos. A continuación veremos porqué.

## CUATRO RAZONES PARA DISENTIR

En la tramitación de la LCD, un tema de permanente conversación y debate fue el que concierne a la determinación de los tribunales llamados a conocer y sancionar las conductas constitutivas de competencia desleal.

Importantes autoridades de esta disciplina expresaron en el Congreso una opinión favorable respecto de conferir competencia a los tribunales ordinarios. En sentido diverso hubo también varias fundadas posturas que se inclinaron por otorgar competencia al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia -en adelante, TDLC-.

El legislador se inclinó finalmente por los tribunales ordinarios, como quedó establecido en el artículo 8° de la LCD. Confiere esta disposición competencia «...para conocer de esta ley (al) Juzgado de Letras en lo Civil del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último»; todo en procedimiento sumario (Art. 9).

¿Por qué discrepamos con la regla de competencia referida? A lo menos por cuatro razones:

### 1. Conflictos de competencia:

El peligro más grave que acecha a la LCD son los conflictos de competencia que se pueden generar. Este inconveniente puede afectar tanto a demandantes como a demandados. Se le presentará al actor cuando el defensor «idee» un conflicto de competencia «quitando» o «poniendo» en la descripción de la conducta respectiva efectos monopólicos, desplazándola en función de sus intereses a la sombra del DL 211 o de la LCD. En sentido inverso, puede ocurrir que el actor elija el DL 211 por su mayor eficacia y revele en la demanda como práctica restrictiva de la competencia actos que en verdad son de competencia desleal.

### 2. Razón de especialidad:

El TDLC tiene un ámbito de actuación circunscrito precisamente por la especialidad de la materia que

conoce, que el legislador apartó de la esfera de conocimiento de los tribunales ordinarios. Sus integrantes son versados en economía y en derecho, de manera que no tiene sustento lógico que siendo las conductas de competencia desleal parte de la materia especializada que conoce el TDLC, los conozca en definitiva un tribunal ordinario, sin especial preparación.

En este último orden, señalan algunos especialistas, que es frecuente en el derecho comparado que el conocimiento de las conductas de competencia desleal esté entregado a tribunales ordinarios. Sin embargo, debe ponderarse que ello ocurre, al menos en los casos de los países denominados del «primer mundo», en contextos económico jurídicos muy maduros, e imbuidos desde larga data en las reglas y operatoria de la economía liberal de mercado. Así por ejemplo, en los Estados Unidos de América existe una tradición jurídica en esta disciplina que excede un siglo de antigüedad. En Europa las primeras reglas datan de hace más de medio siglo.

En Chile, en cambio, la aparición de esta disciplina es demasiado reciente, y aunque su primer hito importante es de 1973 -si bien en rigor no es el primero, ya que se indica como primera ley en este ámbito el capítulo V de la Ley 13.305 de 6 de abril de 1959- dicha disciplina cobra paulatinamente fuerza recién en la década de los 90, a la par del despegue económico que inicia nuestro país en tal período. Luego, no tenemos todavía una cultura jurídico económica suficientemente desarrollada, una práctica o un «expertise» como para confiar estas materias tan especiales a nuestros jueces ordinarios, cuya versación en asuntos económicos es bastante reducida y en muchos casos nula. Sin considerar además el subsecuente riesgo de dispersión de criterios.



En la tramitación de la LCD, un tema de permanente conversación y debate fue el que concierne a la determinación de los tribunales llamados a conocer y sancionar las conductas constitutivas de competencia desleal.

### 3. Por la recarga de trabajo de los tribunales ordinarios:

Es un hecho público y notorio el enorme retraso que tienen los jueces ordinarios, su exceso de trabajo y la multiplicidad de conflictos de variada índole que deben conocer. Sumar una materia más significa agravar el inconveniente de la recarga y aumentar la lentitud; en fin, implica dar un paso en falso en un servicio público hoy deficiente, que demanda a gritos descomprimir su archivo de «pendientes».

### ¿CÓMO DISTINGUIR CLARAMENTE?

4. Por último, se ha dicho también que es mejor reservar al TDLC para aquellos casos en que esté comprometido un interés público; y que los casos de competencia desleal por ser ilícitos civiles de interés privado deben ser conocidos por los tribunales ordinarios. Sin embargo, con los altísimos

niveles de concentración que presentan varios de los segmentos de nuestra economía ¿cómo distinguir claramente si lo comprometido es un interés público o uno privado, pero con severo efecto reflejo, que al fin y al cabo es lo mismo? Pensemos por ejemplo en el transporte aéreo nacional, las cadenas de supermercados o de farmacias. Una conducta desleal entre dos de estos mega competidores ¿es sólo una cuestión de interés privado? Categóricamente no, debido a que las más de las veces tiene efecto reflejo en miles o millones de personas,

Por las razones indicadas -y otras- concluyo tajantemente que hubiera sido preferible crear una sala adicional en el TDLC que conociera de los conflictos de competencia desleal, centrando toda discusión que se refiera a temas de competencia en este tribunal especializado. ¡Veremos qué nos dice la praxis! ⚖️

## libros

### ESTATUTO ADMINISTRATIVO INTERPRETADO Actualizado, Coordinado y Sistematizado.

Tomos I y II  
Rolando Pantoja Bauza  
Séptima edición actualizada  
645 páginas

Esta séptima edición, que hoy publica la Editorial Jurídica de Chile, se encuentra enteramente actualizada con la legislación vigente y las últimas modificaciones que se introdujeron al Estatuto Administrativo, incluyendo la reforma que fijó una nueva política de personal



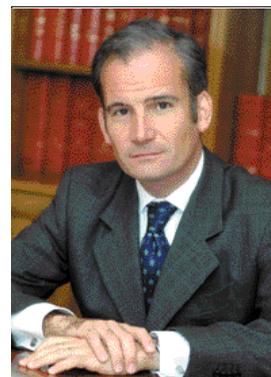
### LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA NAVIERA Constitución del Fondo de Limitación

Ricardo Abuauad Dagach  
Primera edición  
169 páginas.

En esta obra el autor aborda con acuciosidad, a través de cinco capítulos, los aspectos más relevantes del tema y, en especial, el efecto concursal del procedimiento para la constitución y distribución del fondo de limitación, ofreciendo pautas destinadas a aclarar los numerosos problemas interpretativos y armonizar equitativamente los derechos de la empresa naviera y de los acreedores.



Por **Cristóbal Porzio H.**  
*Abogado*



# NUEVA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Debido a la globalización y a los compromisos que Chile ha contraído en sus distintos tratados internacionales, ha sido necesario adecuar una vez más nuestra legislación en esta materia, si bien ello tal vez no se ha hecho con la velocidad esperada.

**C**ada cierto tiempo el tema de la Propiedad Industrial vuelve a ser noticia para la mayoría de los diarios de circulación nacional. Algunas informaciones se refieren a este tema en el contexto de la globalización y así se vinculan ciertas iniciativas legales y de política internacional para modificar el concepto tradicional de la territorialidad de los derechos. Otras son policiales y relacionadas con piratería e incautaciones de productos falsificados. Otras dicen relación con la llegada de una nueva marca famosa a Chile y su impacto económico en el mercado. Finalmente, existen también las noticias políticamente más incómodas, relacionadas con el reclamo oficial de algún socio comercial de Chile quejándose por el (supuesto) incumplimiento de tratados celebrados por nuestro país, y la consiguiente amenaza de arrastrarnos a algún tribunal y poner el nombre de Chile en listas de colores en las que figuran países «difíciles».



No obstante de lo anterior, la Propiedad Industrial es un tema que, por regla general, no retiene la atención del ciudadano común, a pesar de vivir éste en un mundo en que todo producto y servicio se distingue de otros por su marca. Además, políticamente hablando, convengámoslo, no es materia que entregue votos electorales. Sin perjuicio de ello, y probablemente debido a la globalización y a las obligaciones de Chile contenidas en los distintos tratados internacionales suscritos, ha sido necesario adecuar una vez más nuestra legislación en esta materia, aun cuando probablemente no con la velocidad esperada.

El 26 de enero de 2007 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.160, sobre Propiedad Industrial, que modifica la Ley N°19.039 de 1991.

Para situar esta modificación en su correcto contexto parece necesario recordar brevemente la evolución de la legislación de Propiedad Industrial en Chile.

El Decreto Ley 958 de 1931 fue modificado en 1991 por la Ley N° 19.039, que modernizó y estructuró el régimen de Propiedad Industrial, tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal, con reformas

importantes. Así, entre otras y zanjando un problema político estableció la patentabilidad de productos farmacéuticos, ya que hasta ese momento se reconocía sólo para las patentes de procedimiento, con lo que se adelantó varios años en esta materia a otros países, especialmente latinoamericanos. Además, estableció por primera vez un tribunal de segunda instancia para conocer de las apelaciones de las decisiones del Departamento de Propiedad Industrial (DPI) cuando éste actúa como tribunal de primera instancia.

En 1994, se concluyó en el marco del GATT (hoy OMC) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC; TRIPS en inglés), verdadero código que trata de las principales materias de Propiedad Intelectual y que hizo necesario, por disposición expresa del Acuerdo mismo, proceder a una nueva modificación de nuestra legislación. En el año 2004, el Gobierno concluyó un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América (TLC), que contiene un capítulo importante sobre diversos aspectos de la Propiedad Intelectual, muchos de los cuales requerían también una modificación de las leyes respectivas.

Resultado de tales modificaciones fue la Ley N° 19.996, que entró en vigencia el 1° de diciembre de 2005. Ésta contiene cambios importantes en muchos aspectos, entre los más importantes de los cuales pueden citarse:

- Fortalecimiento de la protección marcara.
- Mejora del alcance de la protección otorgada por las patentes y consagración de las llamadas «patentes de segundo uso».
- Siguiendo las disposiciones del Acuerdo ADPIC y del TLC, la ley contiene disposiciones de protección especial para la información no divulgada que se entrega a la autoridad para obtener registros sanitarios.
- Incorporación de un capítulo especial para la protección de los esquemas de trazado de circuitos integrados, y de otro para las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.
- Se establece la inversión del peso de la prueba



Esta nueva ley completa la estructura del régimen de Propiedad Industrial en Chile, pero todavía quedan algunos temas que sería conveniente incorporar en el futuro para lograr un verdadero «código» de Propiedad Industrial.

en el caso de acciones civiles de infracción de patentes de procedimiento en el sector farmacéutico, constituyendo un fortalecimiento importante de estas patentes.

- Se establecen acciones civiles en caso de infracción de derechos de Propiedad Industrial, sujetas a un procedimiento sumario, acciones que completarían así la vía penal existente.

## NUEVAS DISPOSICIONES

Sin perjuicio de esa modificación quedaron varios vacíos importantes, incluso en materias especialmente contenidas en el TLC, que no fueron tratadas específicamente. De este modo, durante el año 2006 se inició un nuevo proceso legislativo que concluyó en la Ley N° 20.160, vigente desde el 26 de enero último.

Entre las disposiciones nuevas contenidas en esta Ley N° 20.160, podemos mencionar las siguientes:

- En materia marcaria se establece el registro de las «marcas sonoras» y de las «marcas colectivas», éstas para garantizar la naturaleza o cualidad de determinados productos o servicios de un grupo de personas.
- En materia de patentes de invención se amplió de seis meses a un año el plazo establecido como excepción a los principios de novedad de las invenciones en casos específicos de divulgación de la invención por el mismo solicitante de una patente.
- Se establece el derecho para el solicitante de una patente de invención para pedir la ampliación del plazo de protección para su patente, cuando se haya producido una demora injustificada en la tramitación de la solicitud.
- En materia de protección de la información no divulgada, la nueva ley aclara el texto anterior estableciendo que no procede la protección de la información no divulgada, cuando la solicitud de registro o autorización sanitaria del producto farmacéutico o químico agrícola sea presentada en Chile después de doce meses de obtenido el primer registro o autorización sanitaria en el extranjero.

- En materia procesal, se establece la obligatoriedad de actuar con patrocinio de abogado en todos los casos de comparecencia ante el DPI cuando éste actúe como tribunal de primera instancia. Ello confirma de forma expresa la exigencia establecida en la Ley N° 18.120, que dispone que en todo juicio, contencioso o no, ante cualquier tribunal de la República, las partes deben de comparecer patrocinados por abogado.
- Cuando se reciba a prueba una causa ventilada ante el DPI, la documentación que se acompañe deberá ser presentada en español, o debidamente traducida si el Departamento lo exigiere, permitiéndose así la presentación de documentos en idiomas extranjeros, cuando el DPI no exija traducción.
- En materia de apelaciones se establece que no será necesario comparecer ante el Tribunal de Propiedad Industrial a proseguir el recurso de apelación. Esta norma constituye una excepción a la norma del Código de Procedimiento Civil.
- Se establecen claras disposiciones para los recursos de nulidad de los registros, normas existentes en el Reglamento de la Ley N° 19.039 y que habían sido omitidas en la Ley N° 19.996 y su Reglamento, corrigiéndose así un error del legislador.

Esta nueva ley completa la estructura del régimen de Propiedad Industrial en Chile, pero todavía quedan algunos temas que sería conveniente incorporar en el futuro para lograr un verdadero «código» de Propiedad Industrial. Sin embargo, para tratar la Propiedad Intelectual de manera amplia, sería además necesario efectuar un ejercicio parecido para el Derecho de Autor, para la protección de las nuevas variedades vegetales y finalmente para la protección de las nuevas tecnologías. 🏠

Existen también las noticias políticamente más incómodas, relacionadas con el reclamo oficial de algún socio comercial de Chile quejándose por el (supuesto) incumplimiento de tratados celebrados por nuestro país.

# ELECCIONES EN EL COLEGIO DE ABOGADOS

## RENOVACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO GENERAL DE LA ORDEN

Los días 15, 16 y 17 de mayo se realizarán las elecciones del Colegio de la Orden, con el fin de renovar a 9 de los 19 integrantes que conforman el Consejo General.

### En esta oportunidad vence el período de ejercicio de los Consejeros, señores:

- Alfredo Alcaíno de Esteve
- Miguel Luis Amunátegui Monckeberg\*
- Olga Feliú Segovia\*
- Juan Eduardo Figueroa Valdés\*
- Luis Ortiz Quiroga\*
- Mario Papi Beyer\*
- Rafael Vergara Gutiérrez\*
- Francisco Zaldívar Peralta
- Enrique Zenteno Undurraga

\* Postula a la reelección

### Permanecen como Consejeros hasta el año 2009, los señores:

- Arturo Alessandri Cohn
- María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes
- Alfredo Etcheberry Orthusteguy
- Héctor Humeres Noguera
- María Teresa Jottar Nasrallah
- Francisco Orrego Bauzá
- Arturo Prado Puga
- Jorge Mario Quinzio Figueiredo
- Sergio Urrejola Monckeberg (Presidente)
- Felipe Vial Claro

**P**ara ocupar los cargos se han presentado cuatro listas de candidatos (ver recuadro), dentro de las cuales resultarán elegidos los participantes que obtengan las mayores votaciones, aplicándose previamente la correspondiente cifra repartidora. Podrán votar únicamente los abogados inscritos en el Colegio hasta el día 30 de marzo de 2007, fecha en que se cerró el Registro de Votantes, según lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento de

Elecciones del Colegio de la Orden.

Para participar en el proceso eleccionario, los señores abogados deberán estar al día en sus cuotas gremiales y no estar suspendidos de los derechos como asociados por un proceso de Control Ético.

Cada asociado cuenta con nueve votos que puede repartir entre los candidatos, aun cuando éstos integren distintas listas, pero no puede acumular más de un voto por candidato. Asimismo, es posible

votar por un menor número de personas.

En esta oportunidad, al igual que en ocasiones anteriores, esperamos contar con una amplia participación de abogados asociados, lo que permitirá al Consejo General continuar con la exitosa gestión emprendida en los últimos años. El esfuerzo constante por promover el desarrollo, la protección y el prestigio de la profesión, así como el bienestar de los asociados, se ha traducido en iniciativas que han contribuido a dignificar la profesión y reforzar el control ético, junto a la permanente búsqueda y obtención de beneficios para los miembros del

Colegio. En ese contexto se inscribe también la publicación de esta REVISTA DEL ABOGADO, como un medio que permite canalizar las inquietudes, intereses y necesidades de información de los asociados.

La votación se podrá efectuar personalmente en la sede del Colegio, entre las 11:00 y las 18:00 horas, y también vía Internet, ininterrumpidamente, desde el comienzo del proceso hasta su cierre, a través de un sistema seguro y confiable, a cuyo demostrativo podrá acceder en nuestro sitio [www.abogadoselecciones.cl](http://www.abogadoselecciones.cl).

## NÓMINA DE CANDIDATOS A CONSEJEROS NACIONALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

Renovación de 9 Consejeros

### LISTA **A**

- 1.- Antonio Bascuñán Rodríguez
- 2.- Jorge Bofill Genzsch
- 3.- Rodrigo Correa González
- 4.- Matías Insunza Tagle
- 5.- Andrés Jana Linetzky
- 6.- Julián López Masle
- 7.- Alfredo Montaner Lewin
- 8.- Claudio Moraga Klenner
- 9.- Javier Ovalle Andrade

### LISTA **B**

- 1.- Rodrigo Ferrada Célis

### LISTA **C**

- 1.- Miguel Luis Amunátegui Monckeberg
- 2.- Enrique Barros Bourie
- 3.- Olga Feliú Segovia
- 4.- Juan Eduardo Figueroa Valdés
- 5.- Luis Felipe Hubner Guzmán
- 6.- Juan Luis Ossa Bulnes
- 7.- Juan Ignacio Piña Rochefort
- 8.- Rafael Vergara Gutiérrez
- 9.- Pedro Zelaya Etchegaray

### LISTA **D**

- 1.- Luis Alfaro Sironvalle
- 2.- Eduardo Contreras Mella
- 3.- Paula Correa Camus
- 4.- Enrique Cury Urzúa
- 5.- José Ignacio Figueroa Elgueta
- 6.- Alfredo Morgado Travezan
- 7.- Luis Ortiz Quiroga
- 8.- Mario Papi Beyer
- 9.- Luis Eduardo Thayer Morel



Con 64 años de ejercicio de la profesión, respetado y valorado por moros y cristianos, es un abogado emblemático, un testigo de primera línea del Derecho en el mundo del siglo XX y también una voz autorizada para analizar el del siglo XXI. Aquí están su vida, sus anécdotas, y sobre todo su lúcida mirada de 90 juveniles años.

CARLOS URENDA ZEGERS

## Abogado por tradición, por gusto y vocación

Por Deborah Con K, y Arturo Prado P.

“Voy a ser el abogado más viejo que está ejerciendo”, afirma con una amplia sonrisa Carlos Urenda Zegers, mientras sus ojitos azules brillan con entusiasmo. Extraordinariamente lúcido, vital y activo a sus “primeros 90 años”, este abogado emblemático en el derecho nacional lleva 64 años de ininterrumpido ejercicio de la profesión y hoy día está nada menos que...¡a punto de lanzar su primer blog!

“Es muy difícil que mientras uno aumente de edad se modernice”, explica con picardía, pero en seguida agrega:

-El senador Fernando Flores relató en una conferencia algo que yo no sabía que existía: los blogs. Habló de su importancia y el vuelo que están ganando en el mundo, y dijo que tenía tres mil

seguidores de sus blogs. Yo encontré muy bueno que gente que sabe algo lo dé a conocer por este sistema y desde entonces pensé que era algo ideal para mí. ¿Sabe? Yo siempre he sido de muy bajo perfil, primera vez que hago una cosa así. Porque me retiré hace tres años de esta sociedad de abogados, hoy sólo estoy medio día como consejero, y quiero entretenerme. Para no aburrirme, y como no tengo ningún hobby, ahora estoy despachando mi primer blog.

**- ¿Cuál es la receta para mantenerse joven y activo?**

- Vivir al aire libre y portarse con la edad que va teniendo uno, en cuanto a vicios y satisfacciones.

Nacido en Valparaíso en 1916, hijo de un destacado abogado -don Carlos Urenda Trigo-, tiene una extendida familia compuesta por seis hijos, 25 nietos y 14 bisnietos. Junto a sus descendientes ha formado una verdadera dinastía en el mundo del derecho, con más de 30 Urenda que se distribuyen en importantes estudios jurídicos. Él se tituló en 1942 y en la década del 60 formó el estudio Urenda, Rencoret, Orrego y Dörr, luego de una destacada carrera en la industria salitrera y el derecho comercial. A lo largo del tiempo ha atendido a más de 100 grandes clientes chilenos y extranjeros - entre ellos General Motors, General Electric, Sony, El Mercurio y Minera Escondida- y participado en 35 directorios de empresas nacionales e internacionales. Además ha formado a numerosas generaciones de abogados, como profesor de Derecho Civil y Económico de la Universidad Católica, y ha sido conferencista en incontables seminarios, congresos y reuniones en Chile y el mundo. Durante sus muchos viajes al extranjero -ha estado más de 120 veces en Estados Unidos- pudo codearse con personajes de la talla de David Rockefeller, Richard Nixon, John

Kennedy, y actores como James Stewart y Norma Schearer.

Autor de varios libros sobre derecho, algunos de los cuales circulan públicamente y se han convertido en textos oficiales de facultades de leyes, y otros de circulación privada que ha escrito como herencia para sus hijos, nietos y bisnietos, don Carlos es un reconocido hombre de derecha. Fue amigo y ex compañero de curso en los Padres Franceses de Valparaíso de Augusto Pinochet y José Toribio Merino, y tenaz opositor del gobierno de la Unidad Popular, a pesar que su propio padre fue íntimo amigo de Salvador Allende.

En la época del Gobierno Militar presidió las comisiones encargadas de modificar la legislación económica y regularizar el funcionamiento de los bancos intervenidos, pero su capacidad, solvencia profesional y criterio le han hecho ganar respeto en sectores de los más variados colores políticos. A lo largo de su destacada carrera ha sido hombre de confianza de hombres claves en el desarrollo económico de Chile, como Agustín Edwards, padre, hijo y nieto; Javier Vial; Manuel Cruzat y Anacleto Angelini.

- El gran empresario tiene genialidades -señala-. Es el hombre que mira las cosas para saber cómo aprovecharlas mejor. Cada empresario es un pájaro raro; lo sé porque fui el hombre de confianza de Hernán Briones, de Ernesto Ayala, de Eugenio Heiremans. Y fui abogado personal durante los últimos 20 años de su vida de Gustavo Ross Santa María, ex ministro de Hacienda de Arturo Alessandri y candidato presidencial en la elección en que triunfó Pedro Aguirre Cerda. Yo era su hombre de confianza. Todos los días lo visitaba en su oficina entre las 12 y la una de la tarde. Era un hombre muy curioso, no creía en Dios ni nada por el estilo y me preguntaba “pero

El gran empresario tiene genialidades. Es el hombre que mira las cosas para saber cómo aprovecharlas mejor. Cada empresario es un pájaro raro.



usted tiene fe en Dios. Yo lo estimo tanto a usted y no entiendo cómo puede creer”. Y yo le decía “sí creo en Dios, nunca me he tomado la molestia de no hacerlo, porque es tan cómodo. Y tan bueno”. Él era de familia beata, pero agnóstico total.

**- Usted ha dicho que “el derecho constituye la razón de ser y la mayor pasión de su existencia” y que no es una profesión cualquiera, sino “un modo de vivir”.**

- Así es, yo he sido abogado por tradición, por gusto, por vocación; desde que nací pensé ser abogado, no se me

habría ocurrido otra cosa. No he hecho otra cosa en mi vida, ningún negocio, no tengo el carácter para eso, sólo he ejercido esta profesión y sido académico.

## LOS JÓVENES: MÁS AMBICIOSOS Y COMPETITIVOS

### - ¿Cómo era el derecho cuando usted comenzó, hace 64 años?

- El derecho evoluciona, pero no cambia. Va desarrollándose, acomodándose a la sociedad para serle útil, pero veo pocas diferencias. Hoy día es más complicado ejercer la profesión, con la computación, con todos los descubrimientos tecnológicos, pero la verdad es que el derecho sigue teniendo el mismo Código Civil, el mismo Código de Comercio que teníamos en mi época, con algunos cambios, sí, pero no muy profundos.

### - Pero cuando usted se inició, el mundo no estaba globalizado como hoy día, esto debe significar una diferencia importante para los estudios de abogados.

- En la actualidad los estudios de abogados son empresas comerciales, deben tener gerentes, organización, todo regulado. Por ejemplo, ayer tuve una reunión con un abogado norteamericano, por un caso que estamos defendiendo, y él me contaba que en su oficina en Nueva York hay 500 abogados, y creo que son tres mil en el mundo. Yo aquí tuve la presión de los jóvenes de crecer y crecer, pero los he frenado mucho, porque no quise ser abogado sin saber lo que pasaba en el estudio del cual yo era abogado jefe.

### - ¿Por qué esa decisión suya de conocer todo, de estar en todo?

- Porque la responsabilidad del abogado es de las más graves; de ella

La responsabilidad del abogado es de las más graves; de ella dependen la vida, el honor, el patrimonio. Pero eso mismo hace que esta profesión sea lo más lindo que puede haber. ”

dependen la vida, el honor, el patrimonio. Pero eso mismo hace que esta profesión sea lo más lindo que puede haber. Por ejemplo, de repente llegan aquí dos inversionistas que quieren hacer un negocio en Chile, y usted los asesora, los aconseja, y hace una labor muy creativa que además beneficia al país.

### - ¿Cómo son nuestros vecinos como abogados?

- Los argentinos son grandes abogados, estudiosos, escriben mucho. La literatura jurídica argentina es muchísimo más rica que la chilena. Los peruanos también tienen buenos abogados. El rival de desarrollo de Chile es Perú, que es mucho más rico que Chile en productos naturales. Piense que nosotros crecemos al 4%, en Perú están creciendo al 7% u 8%.

### - ¿Qué diferencias ve usted entre su generación de abogados y los profesionales jóvenes del presente?

- Muchas diferencias, hoy día los jóvenes son mucho más competitivos. Son ambiciosos, es la guerra por surgir. Y es preocupante, porque cuando yo ejercí la profesión, lógicamente me llegaban los honorarios porque tenía que vivir y comer, pero no era el objeto de mi

actividad ganar plata. Hoy lo fundamental parece ser el lucro y el orgullo personal.

### - ¿Qué otras diferencias observa?

- Antes cuando usted le llevaba a un abogado unos títulos para que los estudiara, él le decía que volviera en un par de meses. Hoy día, con los sistemas modernos, todo es para ahora, y uno se ve bastante afligido para evacuar los informes, porque el cliente no acepta demoras, quiere atenderse hoy mismo, sin ninguna dilación. Ese es el máximo cambio en el diario practicar. Ahora las cosas tienen que hacerse a una velocidad tremenda. Y además hay que realizar unos estudios muy profundos, porque si al cliente no le gustan, va a consultar en otro lado. Los empresarios se ha ido avivando, hoy día piden cotizaciones para ciertos trabajos. Es una costumbre que no es mala, es lógico hacerlo, pero antes eso no existía, la fidelidad del cliente con el abogado era tremenda, hoy no lo es tanto.

### - ¿La profesión ha cambiado para mal, entonces?

- Es decir, para mal en cuanto a comodidad, pero no en cuanto a factor contributivo al desarrollo social y económico. La verdad es que, como decía, hoy es muy complejo y competitivo ser abogado. Uno se siente marginado y aunque no quiera se va retirando del estudio, porque le cuesta adaptarse a este sistema, a esta rapidez, y además con una legislación que cambia todos los días. Fíjese que mi libro “La Empresa y el Derecho” va en la tercera edición, y cada edición, de los años 90, 95 y 2005, es casi el doble de la edición anterior. Durante la segunda edición del 95, hasta que entró a imprimirse se promulgaron más de 30 leyes que han modificado la materia tratada en esa obra.

**- A pesar de todo, usted habla sin nostalgia, no dice todo tiempo pasado fue mejor.**

- Para mí la mejor época es la que estoy viviendo ahora. Tengo tiempo, estoy muy bien casado y muy feliz en mi matrimonio. Mi primera mujer, Angelita Panadero, madre de mis hijos, murió de cáncer cuando llevábamos 32 años de matrimonio, lo que fue un golpe muy duro. Pero ahora estoy casado con otra viejita de 88 años, Margarita Ginart, con quien llevo 32 años de feliz matrimonio.

### **“NADIE ES INDEPENDIENTE”**

**- ¿Qué le parece la enseñanza del derecho en la actualidad?**

- Desgraciadamente ha variado muy poco desde mi época, aunque cada vez hay más clases magistrales. Se supone que todos los abogados son profesores, pero no es así: hay abogados que son profesores y tienen condiciones extraordinarias, pero otros no tienen ninguna habilidad. Creo que la enseñanza está poco desarrollada técnicamente, aunque ya se está haciendo más laboratorio, más práctica. Ha evolucionado positivamente, pero lentamente. La cosa es que no hay profesores de verdad, son todos abogados distinguidos, pero la docencia debería profesionalizarse.

**- ¿Usted siempre ha sido independiente en el ejercicio profesional?**

- Nadie es independiente en este mundo, no me vengan a mí con eso. Uno depende de las relaciones, depende de los clientes, hay que atenderlos bien, de manera que el hombre va haciéndose dependiente. Depende de la calificación de la persona que es su cliente. Yo nunca he sido empleado, pero he tenido muchos patrones como clientes. El papel del abogado es servir al cliente, y lo sirve aconsejándolo, y lo aconseja en lo que



debe y no debe hacer. El cliente decide, pero la mayor habilidad del abogado es hacer que a todo lo que quiere hacer el cliente, le dé una fórmula legal para realizarlo bien.

**- ¿Y si el cliente es porfiado?**

- ¡Qué va a hacer uno! Pero llega un momento en que si el cliente actúa contra la ética, usted se separa. Porque también hay clientes que se deben rechazar. Otra cosa es cuando ellos compiten entre sí, ahí hay un problema de ética, que se debe abordar y solucionar. En los casos de conflictos de intereses usted debe elegir entre dos clientes, y desde luego ellos tienen que decidir si se quedan con usted o se van. Lo primero que preguntan es si usted tiene alguna inhabilidad, y entonces uno debe abrirse. A veces se pierde el cliente, porque unos son más celosos en cuanto a lo que puede ejercer su abogado respecto de otro cliente. Y a otros menos, no les importa.

**- ¿Cómo se fijan los honorarios del abogado por trabajo, por mes?**

- Hay de todo. Nosotros tenemos más de 40 o 50 clientes con una remuneración fija y hay otros que nos pagan por hora. En general, son todos grandes clientes, porque somos abogados caros. Somos

típicamente abogados que asesoramos a empresas.

**- ¿Cómo logró que, luego de su retiro, sus clientes de toda la vida tuvieran confianza en los abogados de este estudio y mantuvieran su fidelidad?**

- Desde hace unos 10 años me dediqué a una labor que es muy importante en un estudio de estas características: vincular al cliente con los abogados jóvenes, para que mientras uno viva, vayan adquiriendo confianza en ellos. Es inevitable que los jóvenes terminen reemplazándolo a uno. Yo me preocupé de eso con gran éxito, no hemos perdido ningún cliente. La mitad de los clientes de nuestro estudio deben ser empresas extranjeras. Allá los ejecutivos cambian con mucha rapidez, se jubilan muy jóvenes. Yo, por ejemplo, iba a General Motors y me sentaba en la silla del presidente, ahora no sé quién es el presidente; se pierden los contactos personales, que son los que ayudan a mantener esos grandes clientes tradicionales. Nosotros por suerte no los hemos perdido, pero no tenemos con los actuales mandamases la misma relación que teníamos con los antiguos.

**- ¿Tiene recuerdos desagradables de algún cliente?**

- Malos recuerdos no tengo de ningún cliente o empresario de quien yo haya sido abogado, conservo puros agradados de ellos, aun de los que ahora no son clientes míos. Porque a veces los hijos toman los negocios del padre, el padre se muere y los hijos no tienen la misma confianza en uno. Tienen amigos jóvenes y los prefieren a ellos.

**- Pero como todo en la vida, deben haber buenos y malos clientes.**

- Clientes buenos por el trato, o porque pagan -cuenta riéndose-. Hay algunos que son tacaños y uno trata de deshacerse de ellos, porque no pagan ni el papel.

## PLANTAR UN ÁRBOL, ESCRIBIR UN LIBRO, TENER UN HIJO

**- Usted también ha tenido un gran papel como árbitro, durante más de 30 años.**

- Sí, he tenido muchos arbitrajes, en Chile, en España, en Estados Unidos, de empresas extranjeras y de bancos sobre todo. En una ocasión fui árbitro de un banco norteamericano con unos agricultores chilenos, tuve un comparendo en el Waldorf Astoria en Nueva York. Yo formé el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago y además traté de formar un centro de arbitraje absolutamente privado, de abogados, pero no pude, no resultó. A mí el ejercicio profesional me fue llevando de manera natural al arbitraje, era un abogado que daba confianza, entonces me designaban entre dos partes que no conocía. Otras veces eran clientes míos los que me buscaban, no hay una regla general.

**- ¿Qué diferencias existen entre el arbitraje y la mediación?**

- Son dos cosas distintas, en el arbitraje a uno le pagan para dictar un fallo, no

Creo que la colegiatura debería volver a ser obligatoria, porque el abogado tiene que estar sometido a una disciplina que no implique llevar todos los conflictos a los tribunales de justicia. ”

para llegar a una conciliación, como en la mediación. Si a uno le someten un conflicto, es para llegar a una solución. Ahora, por ejemplo, estoy arbitrando un juicio de dos íntimos amigos míos, por varios millones de dólares, que han sido clientes míos. “Si acepto el cargo de arbitraje, es porque me siento capaz de resolver en contra de uno de mis amigos”, les advertí.

**-¿Qué casos de arbitraje recuerda especialmente?**

- El arbitraje que más aprecio, porque creo que es único, es aquel en que fui árbitro arbitrador en un conflicto entre el Banco Central y el Banco del Desarrollo y otros ocho importantes bancos de Chile y el mundo. En otro caso que también fue especial, yo era árbitro arbitrador entre dos empresas españolas pesqueras que tenían negocios en Chile. Y en el fallo resolví transformar una primera hipoteca en segunda y una segunda en primera. Juan Carlos Dorr me dijo “le van a quitar el título cuando lo alegue”. Lo alegó Jose María Eyzaguirre y gané por unanimidad, y reemplacé una primera hipoteca sobre naves, en segunda, y la segunda la puse primera.

**- Usted ha sido muy dedicado a la profesión.**

- Así es, yo trabajaba todo el día, entre 18 a 20 horas diarias. Y lógico que me arrepiento de haber trabajado demasiado y haber descuidado un poco a mis hijos. Llegué a tener simultáneamente 27 directorios de sociedades anónimas, y un día mandé una carta renunciando a 24 directorios, cuando el gobierno de Frei padre decretó que ninguna persona natural podía ser director de más de tres sociedades anónimas. Simultáneamente he sido abogado de 35 sociedades anónimas, en Chile, España, Estados Unidos, Argentina y Bolivia, aunque siempre he hablado un inglés muy limitado, casi el inglés del colegio.

**- ¿Le ha parecido importante ser miembro del Colegio de Abogados?**

- Sí, yo he sido siempre miembro cotizante del Colegio, votante en todas las elecciones y con el pago de las cuotas al día. Creo que la colegiatura debe volver a ser obligatoria, porque el abogado tiene que estar sometido a una disciplina que no implique llevar todos los conflictos a los tribunales de justicia. Pienso que hay que concederle a los colegios profesionales facultades. Fue un error suprimir las colegiaturas obligatorias, lo que ocurrió durante el gobierno militar, y es algo que se ha pagado muy caro.

**- En su libro “Valores humanos. Visión de Jurista”, que escribió como herencia para su familia, señala que uno de los aspectos más importantes de su existencia, que desea reiterar a sus hijos y nietos, es que para usted lo fundamental ha sido ser llevado por el deseo de Ser algo en la vida y no limitarse a estar en ella.**

- Sí....y también digo “Ya me puedo morir tranquilo, pues he escrito tres libros, he tenido seis hijos y he plantado 800 mil árboles en mi propiedad rural Rancho Las Palmas (Quintero)”. 🌳

Por **Eduardo Ugarte D.**  
*Abogado*



ACCIONES DE CLASE

# CONSIDERACIONES SOBRE SU PRÁCTICA

Diversas cuestiones sustantivas y prácticas han ido surgiendo en los casi tres años de aplicación de las acciones de clase en nuestro país, que entre otros efectos podrían llegar a sobrepasar las ya mermadas posibilidades de nuestros tribunales.

**E**n octubre se cumplirán tres años de la entrada en vigencia de la Ley N°19.955, que modificó la normativa sobre protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, en adelante «la Ley») e introdujo, en lo que aquí interesa, la posibilidad de accionar judicialmente en beneficio de un conjunto de personas que se encuentren afectadas por una misma situación de consumo, aun cuando inicialmente no intervengan como demandantes.

Cerca de 30 demandas han sido interpuestas desde entonces, y diversas cuestiones se han ido planteando a abogados y jueces en la práctica del nuevo procedimiento para la defensa de los intereses colectivos o difusos, regulado en el Título IV, párrafo





Hasta ahora no es posible contar con un número significativo de decisiones judiciales que orienten acerca de los aspectos más conflictivos de la nueva legislación.

2º de la Ley. Otras tantas preguntas son y seguirán siendo -es de esperar- objeto de debate para la doctrina.

Un número importante de esas demandas aún se encuentra en la fase del examen previo de admisibilidad y otras han terminado tempranamente mediante acuerdos. Por ello, hasta ahora no es posible contar con un número significativo de decisiones judiciales que orienten acerca de los aspectos más conflictivos de la nueva legislación. Con todo y sin ánimo de priorizar -más bien con indisimulada arbitrariedad- a continuación se presentan algunas cuestiones que podrían resultar de interés para el ejercicio en esta nueva área.

### EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

El procedimiento incorporado en

octubre de 2004 contempla, en primer término, un examen de admisibilidad de la acción, de carácter contradictorio y de doble instancia con efectos suspensivos, toda vez que, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley, la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad es apelable en ambos efectos. Este último fue uno de los resguardos adoptados expresamente por el legislador para evitar la proliferación de denuncias infundadas (existe historia de la ley en tal sentido).

Así, antes de entrar en la fase declarativa del juicio colectivo propiamente tal, el tribunal debe verificar la concurrencia de cuatro requisitos en la acción anunciada, entre ellos, que la conducta que se persigue afecta el interés colectivo o difuso de los consumidores, y que el número potencial de afectados justifica, en términos de costos y beneficios, la necesidad procesal o económica de tramitar la acción conforme a este especialísimo procedimiento (Art. 52 de la Ley, letras b y d, respectivamente).

Según se observa en ésta, la revisión de dichos requisitos parecería exigir algo más que una mera constatación de si se encuentran o no referidos en la demanda. Ello, porque resulta difícil imaginar un pronunciamiento del tribunal acerca de si la conducta denunciada afecta

intereses colectivos o difusos sin que, por ejemplo, se le haya demostrado previamente que las conductas denunciadas son efectivas y que tienen al menos la potencialidad de afectar los derechos que se suponen vulnerados. Lo mismo podría decirse respecto de la decisión sobre la necesidad o conveniencia de iniciar un juicio colectivo en consideración al número potencial de afectados y a los costos y beneficios del proceso, que haya sido adoptada sin haber tenido antes el tribunal la posibilidad real de ponderar los costos y beneficios de las vías no judiciales de solución al conflicto.

Sin embargo, este nivel de análisis parece estar enfrentando dos grandes inconvenientes en la práctica: en primer lugar, la excesiva carga de trabajo que de manera casi endémica viene afectando a los tribunales civiles de primera instancia -en la ciudad de Santiago soportan cifras cercanas a los 20 mil ingresos de demandas por año-; y, en segundo término, la inclinación natural de esos tribunales a no inhabilitarse anticipando opinión sobre la cuestión de fondo, preocupación que en el caso del examen de admisibilidad parece injustificada, considerando que es la propia Ley la que le ordena emitir un pronunciamiento inicial sobre ciertas materias.

La combinación de ambos factores puede terminar debilitando sensiblemente la importancia que el legislador atribuyó a este examen previo de admisibilidad, que pareciera exigir del tribunal algo más que un mero control formal de la acción.

### RIESGOS DE LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Como es sabido, el procedimiento para la defensa de los intereses colectivos o difusos contempla una fase declarativa

No es difícil imaginar casos de afectación de intereses colectivos o difusos en los que existan tantas tipologías de perjuicios como consumidores afectados.

y otra indemnizatoria, y se sujeta a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los Arts. 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil.

El problema es que, conforme al artículo 53 C de la Ley, en el mismo procedimiento el tribunal debe determinar si los hechos denunciados han afectado al interés colectivo o difuso de los consumidores y la forma en que ello habría ocurrido; la responsabilidad del proveedor demandado, si correspondiere; la aplicación de la multa o sanción que fuere del caso y, además, la procedencia de las reparaciones e indemnizaciones y el monto de la reparación o indemnización a favor del grupo o de cada uno de los subgrupos que hubiere ordenado formar durante el juicio. Todo ello en el apretado marco de un procedimiento que se rige por las reglas del juicio sumario.

Es probable que el procedimiento sumario no presente mayores problemas para la determinación de aquellas infracciones más evidentes, en que la cuestión para el juez se reduzca a un juicio normativo acerca de la adecuación de las conductas del proveedor a la Ley, pero es altamente dudoso que ese mismo procedimiento permita resolver debidamente sobre los aspectos indemnizatorios derivados de la responsabilidad infraccional que resulte declarada. Esto, debido a que no es difícil

imaginar casos de afectación de intereses colectivos o difusos en los que existan tantas tipologías de perjuicios como consumidores afectados. Considérese, por ejemplo, la multiplicidad de tipos de daño a que puede dar lugar una falla masiva en aparatos computacionales, en electrodomésticos o en el suministro de servicios básicos como la electricidad, y luego multiplíquese el resultado por el número potencial de afectados.

Nuevamente, se tiene la impresión que un juicio de esas características podría terminar sobrepasando las ya mermadas posibilidades de nuestros tribunales. La cuestión se hace aún más preocupante si se observa que, conforme al Art. 54 C de la Ley, una vez declarada la responsabilidad civil del proveedor las defensas que éste puede interponer en la fase indemnizatoria del proceso aparecen, en principio, bastante limitadas.

Luego, bajo ciertas circunstancias de aplicación, las disposiciones legales antes referidas podrían terminar amagando seriamente la garantía del debido proceso del demandado.

Por último, queda todavía un vasto terreno por analizar en relación con los efectos y dificultades prácticas que presentará la extensión de la cosa juzgada a aquellos consumidores que, no habiendo sido partes activas del proceso, se verán alcanzados por sus resultados, por disponerlo así la Ley, circunstancia excepcionalísima en nuestro derecho.

Estas son sólo algunas de las cuestiones a que puede dar lugar la práctica judicial de las denominadas «acciones de clase», y habrá que esperar a conocer el criterio que en definitiva adoptarán nuestros tribunales de justicia en estas y otras materias, para dimensionar los efectos que tendrán dichas acciones en las relaciones entre empresas y consumidores. ⚖️

# STUDY LAW IN CALIFORNIA!

## SUMMER PROGRAMS

Earn a quality University of California education at one of the most prestigious universities in the U.S.

- **International Commercial Law Seminar in Cologne, Germany**  
Two weeks in June 2007
- **Orientation in U.S.A. Law**  
July 8-August 4, 2007
- **The Global Trading System: Substance and Dispute Resolution**  
August 6-17, 2007

## GRADUATE PROGRAMS

Earn credits needed to practice law in the U.S. Part-time or full-time options available.

- **Master of Laws (LL.M.)**  
This 10-month program begins every August and offers foreign students an opportunity to obtain a basic knowledge of the U.S. legal system in a curriculum that integrates American and foreign law students at all levels of study.
- **International Commercial Law LL.M.**  
This unique part-time LL.M. program provides in-depth knowledge in international commercial transactions and enables lawyers to represent clients more effectively in the global environment.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
 **UC DAVIS**  
SCHOOL OF LAW  
INTERNATIONAL PROGRAMS

International Programs  
University of California, Davis  
School of Law  
Tel: (530) 757-8569  
Law.ed@waxmail.ucdavis.edu  
[www.extension.ucdavis.edu/71](http://www.extension.ucdavis.edu/71)



## Colegio de Abogados solicitó la Inaplicabilidad de los Artículos Referentes al Abogado de Turno

**E**l Consejo General recurrió ante el Tribunal Constitucional solicitando la declaración de inaplicabilidad de los artículos 595 y otros del Código Orgánico de Tribunales que establecen y regulan la Institución del Abogado de Turno. El Recurso de Inaplicabilidad se presentó estando pendiente la apelación del recurso de

protección interpuesto por el abogado de Valdivia, señor Sergio Toloza Rodríguez, en el cual el Colegio se había hecho parte.

El abogado Sergio Toloza recurrió de Protección en contra de dos juezas titulares de Familia que lo designaron abogado de turno para el mes de octubre de 2006.

El abogado Sergio Toloza recurrió de Protección en contra de dos juezas titulares de Familia que lo designaron abogado de turno para el mes de octubre de 2006. Fundó su recurso argumentando que la Institución del Abogado de Turno se encuentra tácitamente derogada por lo dispuesto en los artículo 6,

7, 19 N°3, N°16, N°20 y N°26 de la Constitución Política. Además, se fundó en el hecho que la legislación atingente a los Tribunales de Familia no contempla dicha Institución, puesto que la ley solamente estipuló que el juez puede designar como abogado de una de las partes a aquel que pertenezca a la Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos. Por lo tanto, no al abogado corriente, bajo la institución del Turno. El recurso fue

rechazado por la Iltrma. Corte de Valdivia por dos votos contra uno.

El rechazo se fundó en que el Turno se aplica a todos los abogados de una comuna o agrupación de comunas por igual, en consecuencia, no hay discriminación. Además, porque la libertad de trabajo no se afecta porque el recurrente eligió libremente su profesión y no se ha probado que se le impide desarrollar una actividad económica. Finalmente, señaló la sentencia que el Decreto de Nombramiento de Abogado de Turno fue dictado por el Juzgado de Familia en el ejercicio de facultades económicas privativas, y según lo prevé el artículo 551 del COT, sólo puede reclamarse de ellas para ante el superior jerárquico, en el plazo del tercer día, ante el tribunal que haya dictado. En consecuencia existe una vía distinta a la que contempla el recurso de protección.

Por su parte, el voto disidente señaló que estaba por acoger el recurso fundado en que el artículo 595 del COT dispone que corresponde a los Jueces de Letras designar cada mes a los abogados de turno. Y únicamente son tales jueces los mencionados en el Título III del COT, entre quienes no figuran los Juzgados de Familia. Esta afirmación es reforzada por el artículo 5 del COT, que menciona a los Juzgados de Letras entre los Tribunales Ordinarios que integran el Poder Judicial y a los Juzgados de Familia entre los Tribunales Especiales. Además, indica que el artículo 595 del COT impone la obligación de defender solamente en las causas

civiles y del trabajo, y las de familia no son ninguna de esas. Finalmente manifiesta que la facultad del artículo 19 de la Ley 19.968 permite al juez nombrar abogados como representantes de niños, niñas, adolescentes o incapaces, designación que únicamente puede recaer en abogados que pertenezcan a la Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos. Hace presente también que existe clara diferencia legal entre los conceptos de abogado patrocinante y representante, lo que confunden las juezas.

Tanto el abogado Toloza como el Colegio apelaron para ante la Excm. Corte Suprema. Esta Corte tenía a 14 de sus ministros inhabilitados para conocer la apelación, porque ya se habían pronunciado sobre la Institución del Abogado de Turno, haciendo suyo un informe del Ministro señor Muñoz, respecto de la cual este Colegio reclamó. Lo anterior se informó a los asociados vía correo electrónico y en ediciones anteriores de esta Revista, puesto que entre los antecedentes utilizados para rechazar la petición del Colegio, se encontraban normas legales derogadas y citas incompletas de la historia de la Ley.

El Colegio quiso evitar recurrir directa e inmediatamente al Tribunal Constitucional y solicitó tanto a la Corte de Apelaciones de Valdivia como a la Corte Suprema que fueran ellas quienes remitieran los antecedentes al Tribunal Constitucional para que éste se pronunciara sobre la posible Inaplicabilidad del texto legal, como lo autoriza el artículo 93 N° 6 de la Constitución. Como no lo hicieron, el Colegio, junto al abogado señor Sergio Toloza, recurrieron directamente de inaplicabilidad.

El recurso de inaplicabilidad, preparado por el abogado y profesor de derecho constitucional señor Arturo Fermandois Vóhringer, se fundamenta entre otros argumentos, y de manera muy resumida, en que el artículo 595 del COT, que se refiere a materias

propias de ley orgánica constitucional, es solamente válido si no contraría a la Constitución. Pero en este caso vulnera las siguientes garantías constitucionales:

- (i) garantías de la igualdad ante la ley (N° 2) y ante las cargas públicas (N° 20)
- (ii) la libertad para desarrollar toda clase de actividades económicas lícitas (N° 21) y,
- (iii) la libertad de trabajo y de contratación (N° 16).

Se argumenta que Institución del Abogado de Turno infringe per se las garantías constitucionales de (i) la igualdad ante las cargas públicas, en cuanto configuran un gravamen desproporcionado a un grupo reducido de profesionales en beneficio de toda la comunidad, sin existir compensación económica alguna; (ii) la libertad para desarrollar actividades económicas, por cuanto priva a los titulares del derecho a percibir el lucro que es connatural a la actividad; y (iii) la libertad de trabajo, ya que en la prestación del servicio al Estado no es el libre consentimiento del profesional lo que lo determina, sino la voluntad del beneficiario que le compele forzosa y gratuitamente a hacerlo.

El recurso se encuentra actualmente en tramitación, a la espera de que se produzcan los alegatos. El Colegio continúa conociendo reclamos de abogados que han sido designados para el turno, muchas veces en cantidades absolutamente desproporcionadas, afectándoles su derecho a decidir si trabajan o no, y en su caso, determinar para quién trabajar. Se les priva del derecho a recibir compensación justa por su labor e incluso se ven obligados a asumir los costos y gastos de las defensas, sea en movilización, copias, etc. 🏠

El Colegio continúa conociendo reclamos de abogados que han sido designados para el turno, muchas veces en cantidades absolutamente desproporcionadas.



# Un año nuevo en Pascua

**Seducido por la visión de sí mismo en permanente guayabera, nuestro cronista sueña por un instante con emigrar al paraíso isleño. Pero ¡cuidado! pronto comprende que también tiene su encanto el vertiginoso mundo de cada día, con sus presiones, tensiones y urgencias, y con el adrenalínico volumen de trabajo que siempre nos sobrepasa.**

**Por Rodrigo Winter I.**  
*Abogado*



**E**n un gesto inédito, mi mujer convidó a toda nuestra familia a pasar el Año Nuevo en la Isla de Pascua. La invitación se realizó con aquella especial solemnidad y protocolo con que las mujeres comunican el hecho de estar abriendo el cofre de su patrimonio reservado para solventar un gasto familiar. En nuestra peculiar cultura de igualdad de género “a la chilena”, en que los ingresos del marido son de la familia y los de las mujeres son de ellas, este gesto fue interpretado como algo magnánimo que hubo que agradecer y celebrar con jolgorio. Si bien la invitación cubría traslado y hotel, quedó implícito que todo el resto corría por la cuenta de este humilde servidor, lo cual no fue celebrado ni agradecido, sino que se consideró como un aporte natural del proveedor intrínseco de la familia. Aún cuando dar de comer y de beber en restaurantes pascuenses a ocho bocas durante varios días no fue cosa poca.

Partimos entonces el día 30 de diciembre en avión rumbo al ombligo del mundo. El viaje de seis horas fue amenizado con conversaciones que difícilmente pueden ser entendidas por personas que no pertenecen al gremio. Ya he informado a ustedes que mi familia es intrínsecamente abogadil, pues tanto mi mujer como mis dos hijos mayores son abogados, en tanto nuestro tercer hijo está inmerso en sesudos estudios de preparación para la pavorosa Licenciatura.

En la mitad del viaje, mientras el avión surca un océano que parece infinito, intento desarrollar la cultura jurídica de mis dos hijas menores planteándoles el siguiente caso: “Imaginen que se arranca un león de un circo, se introduce en nuestro hogar y se esconde en el baño de visitas, donde yo lo atrapo por el simple expediente de cerrar la puerta, dejando a la bestia



presa. Una hora después llegan los carabineros junto con el domador del circo, quienes alertados por los fuertes rugidos de la fiera, me exigen que lo devuelva. ¿Debo devolver el león?”. “Obvio, el león pertenece al circo”, me responde con pasmosa seguridad Magdalena, mi hija menor. Ximenita, la penúltima, la corrige señalando que a su juicio el propietario del león no es el circo sino el domador.

Mis hijos mayores me miran con cara de extrañeza. “Por supuesto papá, por qué motivo te podrías quedar con el león?. Se trata del típico caso del dueño que ha perdido la posesión de un objeto mueble, y tú tienes la calidad de mero tenedor,” dice el Rorro, mi hijo mayor. “Por lo demás, se aplicarían al caso las normas de las especies al parecer perdidas”, agrega Tomás, con ese aire de sabihondo propio de los estudiantes de Licenciatura. “Están profundamente equivocados”, señalo con aire triunfal, y les recuerdo el artículo aquel del Código Civil sobre los animales bravíos, conforme al cual cuando éstos recobran su libertad natural cualquiera puede hacerlo suyos, con tal que no vaya el dueño en seguimiento de ellos teniéndolos a la vista. “Pero el domador iba siguiendo al león”, contraargumenta Ximena. “No es así”, contesto. “Les dije desde un principio que el domador había llegado una hora después. El león, en consecuencia, es mío, y no tengo ninguna obligación de devolverlo”.

Las caras de estupor de mis hijos son la más clara constatación de que el sentimiento natural de justicia no coincide con la solución legal del caso. “¿Y para qué quieres a un león?”, me dice entonces Magdalena, con un elemental sentido práctico. Pienso entonces en las fortunas en carne que gastaría alimentando al rey de la selva, la fetidez de la fiera, los alegatos de los vecinos por los tremendos rugidos y coincido en que si bien legalmente el león sería mío, lo más probable es que lo devolvería con la velocidad del rayo, sin pensar siquiera en invocar mis derechos legales. A la rápida me viene a la memoria, como conclusión del caso, la máxima latina “Summum jus, summa injuria”.

Cambio entonces de tema, y pregunto a mis hijos sobre cual es el Artículo del Código Civil que se puede cantar como la Canción Nacional. Como todos me miran extrañados, procedo a cantar el Art. 1534 del Código Civil cuya métrica se ajusta exactamente al himno patrio: “si de dos codeudooores de un heeecho, quee deeeba efectuaarse en común, tara tan tan tan, el unoó éesta pronto a cumplliirlo y el otro lo rehusa o retarda, tan ta tan...”

No bien termino el canto, el piloto anuncia que a nuestra derecha se observa la Isla de Pascua. Algunos minutos después aterrizamos en el aeropuerto de Mata Veri. La llegada a la Isla de Pascua produce una fascinación difícil de precisar. Es como si uno llegara a un Chile alternativo, más natural, sin stress, angustias, dolores ni pobreza, con la sensación que la felicidad está acechando y que te puede embrujar en cualquier minuto. El aire es otro, los colores y olores son distintos, las personas hablan con un ligero acento y las mujeres caminan con una gracia ondulante que no se encuentra en el continente. Hay en el ambiente un si es no es de los hippies de los setenta, aquella ilusión perdida que toda mi generación lleva en un rincón del alma como un sueño tronchado que sólo algunos se atrevieron a vivir, en tanto los otros los mirábamos y criticábamos desde la otra vereda, pero, y ahora lo confieso, muertos de ganas de cruzar la calle y unirnos a ellos.

### ¿REPRESENTACIÓN FÁLICA?

Matamos el hambre de la travesía almorzando en el Hotel Iorana. Convencido de que he llegado al paraíso de los mariscos, pido locos, en el convencimiento que me traerán unos tremendos “concholepa concholepa”. Con desilusión me llega un plato de locos chicos y

Es como si uno llegara a un Chile alternativo, más natural, sin stress, angustias, dolores ni pobreza, con la sensación que la felicidad está acechando y que te puede embrujar en cualquier minuto.

duros y a precio de oro, y ante mi estupor, el mozo me informa que son de Puerto Montt ya que en la isla no hay mariscos.

Emprendemos luego un recorrido en automóvil, deleitándonos con los panoramas de moais, roqueríos, mar calipso, pastizales, y miles de caballos salvajes por todos lados. En el trayecto mi hijo Andrés emprende una veta de humor que será constante en el viaje y que podríamos bautizar como humor jurídico-pascuense. “¿Sabes, papá, de qué forma se toma el control de una sociedad anónima abierta en Pascua?”. “Ni idea”, respondo. “A través de una aere-opa”, dice y se contorsiona con una risa convulsiva.



Me veo llegando a la a la oficina tipo diez y media, después de un partido de tenis, vestido con guayabera, shorts y sandalias. Quizás completaría mi atuendo con un collar y un aro. ¿Por qué no?

Ya embriagada la vista y conmocionada el alma con los maravillosos paisajes, nos dirigimos donde la Ana María, amiga de la infancia de mi hermana que vive en la isla hace muchos años. La llamo por teléfono para anunciar nuestra llegada y me contesta su marido, Benedicto Tuki, a quien no conozco, y que me informa que la Ana María está en la playa y llegará más tarde, pero que vayamos de todas maneras.

“Reconocerás la casa porque estaré esperándote al frente sin camisa, ya que estoy jardineando”, me dice. Lo reconozco de inmediato, un hombre de edad indefinida con todo el torso tatuado con viñetas maoríes, que nos recibe con un afecto y calor humano difícil de encontrar entre los del “conti”. Nos ubica bajo una glorieta del jardín de su cómoda casa y nos entretiene con su conversación mientras llega la Ana María. A los cinco minutos ya no es Benedicto sino simplemente “Bene”. Nos cuenta que es escultor y que se ha especializado en obras inspiradas en la tradición artesanal pascuense. Con mucho orgullo relata que,

entre otras obras, es autor del moai que hay en la ciudad empresarial y de otro más pequeño frente al hotel Kempinsky. Además nos muestra con orgullo fotos del moai que esculpió en Florencia en mármol, donde fue invitado por los artistas florentinos. Definitivamente el Bene es un personaje, pero conserva un alma sencilla y lúdica, como al parecer todos los de la isla. En eso llega la Ana María, quien se incorpora a la conversación. Ella es una experta en la historia de la isla y a nuestra petición nos da una pequeña charla ilustrativa. Al llegar al tema de los moais, Bene la interrumpe con una teoría muy particular. “En mi opinión”, dice solemne y con autoridad, “el moai es un símbolo de la fertilidad y es simplemente una representación fálica”, y agrega algunos comentarios sobre las similitudes que respaldan su teoría que no me atrevo a reproducir aquí. ¡Maldita sea tu estampa, Bene!, pienso ahora. Tu famosa teoría me arrebató toda la poesía de los moai y ya no pude gozar nunca más de su encanto. En vez de ver en ellos dioses, antiguos jefes rapa-nui o extraterrestes, en adelante sólo pude ver el objeto de tu teoría, y en mi caso particular no es una visión que me enaltezca el espíritu.

Al terminar la visita, el Bene invita a mis hijos hombres a conocer la vida nocturna de la isla. “A ti no te invito porque eres muy viejo”, me dice, a pesar de que sospecho que me lleva la delantera al menos en cinco años. Al día siguiente, y tras denodados esfuerzos para despertar a mis hijos, los que han quedado destruidos por intentar seguirle los pasos al Bene en un pub la noche anterior, vamos de visita a la playa de Anakena. Al llegar, mi hijo Andrés, que no sólo es abogado sino que presume de ciertos conocimientos contables-financieros retoma su veta de humor jurídico-pascuense y me sorprende con la siguiente pregunta: “¿Sabes cómo se dice retorno sobre activos (return on assets) en pascuense?” Y sin esperar respuesta dice. “Hanga-RoA”. Esta vez el único que se ríe es él y debe explicar el chiste varias veces sin que nadie logre explicarse cuál es la parte graciosa.

La playa de Anakena es un pequeño paraíso: arenas blancas, mar turquesa de aguas tibias y palmeras. A las espaldas de la playa hay un ahu (plataforma) con moais, escenario ideal de una espectacular foto familiar. Distingo a un gringo cerca y le pido que nos saque una foto con la cámara digital que he comprado para la ocasión. Después de un triple intento fallido llegamos a la conclusión que la arena de la playa se metió en el mecanismo del obturador y que la máquina quedó inutilizada. “Don’t worry”, nos consuela el gringo. “Yo



sacar el foto con la mía cámara, y te la mandar por Internet apenas volviendo a London”. Esbozo una sonrisa de escepticismo. Después de tantas promesas incumplidas que me ha tocado presenciar, sobre todo aquellas formuladas para cumplir con los buenos modales, no tengo ninguna fe en que la foto me llegará. La promesa del gringo me suena como eso de “nos vemos” o “estamos en contacto” o el manido “yo te llamo”. Pero en fin, poso para la foto, resignado, con la conciencia de participar en una farsa inútil. Luego mi hijo Andrés nos congrega muy serio y nos dice que acaba de sufrir una experiencia extra-sensorial.” ¿Qué pasó?”, preguntamos a coro, intrigados. “Cuando estábamos posando para la foto, sentí una voz que me susurraba desde atrás. Era una voz profunda y con un acento extraño, y parecía provenir de alguno de los moais.” “¿Y qué dijo?”, clamamos todos. Después de un rato de silencio para picar más nuestra curiosidad, nos grita: “Dijo clarito: no te moai”, y estalla en risas burlonas. “Realmente ese humor pascuense no te sienta mucho”, le dice mi mujer amoscada por la tomadura de pelo.

## VIDA IDÍLICA...PERO NO TANTO

El Año Nuevo lo celebramos en el Hotel Iorana, todos los hombres vestidos con coloridas guayaberas pascuenses y las mujeres con una flor de hibisco detrás de una oreja. Festejamos la llegada de las doce con champagne en la mano y abrazos con todos los turistas extranjeros que colman el hotel y que nos desean buenos augurios, cada uno en su lengua. Después, junto a la piscina y mirando el mar iluminado por una inmensa luna, cada miembro de la familia expresó sus deseos personales para el nuevo año. “Quiero que este año sea más tranquilo”, digo cuando llega mi turno. “Trabajar menos, tener mas tiempo para la familia y para los amigos, poder leer más, escuchar música, hacer más deporte y disfrutar un poquito más de la vida.” “¿Y por qué no te vienes a vivir a la isla?”, me dice el Rorro, mi hijo mayor. “Algo de trabajo legal

debe haber, puedes poner tu oficina con vista al mar, y llevar una vida idílica”.

Mi imaginación empieza a correr. Al comienzo me chispean los ojos. Me veo llegando a la a la oficina tipo diez y media, después de un partido de tenis, vestido con guayabera, shorts y sandalias. Quizás completaría mi atuendo con un collar y un aro. ¿Por qué no? De ahí, trabajaría en algunos asuntos, nada urgente, hasta la una y media. Entonces, sería la hora del almuerzo en la casa. Siesta reponedora para regresar tipo cuatro, salvo el viernes en que no regresaría. Un ligero movimiento de papeles hasta las seis y ahí de nuevo a la casa, con la posibilidad de hacer algún panorama. ¡El paraíso! Pero algo me suena a falso. Proyecto esa rutina día tras día y caigo en la cuenta que la felicidad no duraría más de un mes. Algo me faltaría. Descubro que el síndrome de adrenalina-privación me vendría muy fuerte y en muy corto plazo, que un enorme tedio se apoderaría de mí, y que añoraría volver al mundo del que ahora deseo escapar: el de las presiones, las tensiones, las urgencias, el del volumen de trabajo que nos sobrepasa. Quizás lo que más echaría de menos sería el placer que me embarga cada noche al dormirme al constatar que he sobrevivido por un día más a la avalancha. Y en eso siento una voz extraña que parece venir del ahu de la playa de Anakena y que me susurra: “Rodrigo: mejor no te moai ná”.

A la vuelta de las vacaciones, reviso en mi computador los mensajes que me han enviado. Entre ellos hay uno de un señor Anthony Downing, que me escribe y me adjunta la espectacular foto que ilustra esta columna, con el siguiente texto:

“Hola. Lo siento que hay mucho tiempo de cuando hace este foto. Espero que gustarlo. Feliz ano nuevo a su familia. Anthony.”

Y recupero un poquito la fe en el ser humano. 🙏

Lo reconozco de inmediato, un hombre de edad indefinida con todo el torso tatuado con viñetas maoríes, que nos recibe con un afecto y calor humano difícil de encontrar entre los del “conti”.



## RESPUESTA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA A PROTESTA DEL COLEGIO DE LA ORDEN POR RESPUESTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**C**omo se informó en el mes de junio de 2006, el Colegio de Abogados acogió un amparo profesional presentado en favor de dos asociados que fueron obligados a retirarse de una audiencia de remate por orden de la Jueza Suplente del 25° Juzgado Civil de Santiago.

En esa oportunidad se protestó contra la Il'tma. Corte de Santiago por haber rechazado una queja acogiendo una argumentación considerada injuriosa para los abogados. La protesta fue DESESTIMADA por el Pleno de la Il'tma. Corte de Santiago el día 17 de Julio de 2006 y notificada por el Estado Diario el 11 de Agosto de 2006.

Por esta razón, el Consejo General ofició nuevamente a la Excma. Corte Suprema solicitándole que adoptara las medidas disciplinarias que la Constitución y la Ley le entrega para hacer que la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago respete la labor de los abogados en su ejercicio profesional.

Atentamente,  
Consejo General  
Colegio de Abogados de Chile

AL SEÑOR PRESIDENTE  
SERGIO URREJOLA MONCKEBERG  
CONSEJO GENERAL  
COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE  
PRESENTE

OFICIO N° 278  
ANT. ADM. AD-505-2006  
TRANSCRIBE RESOLUCIÓN  
Santiago, 17 de enero de 2007.

Para su conocimiento y fines correspondientes, transcribo a UD. la resolución de diecisiete de mes en curso, dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, en los antecedentes administrativos signados con el AD-505-2006, la que es del siguiente tenor:

“Santiago, diecisiete de enero de dos mil siete.

Vistos y teniendo presente:

1° Que por oficio N° 42-06 de 21 de junio de 2006, el Presidente y el Vicepresidente del Colegio de Abogados remiten a esta Corte copia del oficio N°041 dirigido a la Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, señora Gabriela Pérez Paredes, para conocimiento de esta Corte Suprema;

2° Que en el oficio N°041 referido, el Colegio de Abogados informa

que se acogió el amparo profesional solicitado por dos abogados colegiados. Agrega que el amparo se fundó en que la jueza suplente del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, doña Rocío Pérez Gamboa, impidió a los abogados recurrentes asistir a un remate público de un inmueble realizado en su tribunal, asesorando a su cliente que era uno de los postores. Detallaron que en esa oportunidad, la jueza los conminó a salir de la Sala de audiencia, desoyendo el planteamiento de los abogados en cuanto a que su conducta era inconstitucional, puesto que prohibía y coartaba el ejercicio de la profesión de abogado, además de desconocer normas expresas de la ley que disponen que el remate, al igual que la mayoría de las actuaciones ante los juzgados, es público. Fundaron el amparo en lo dispuesto en los artículos 8 inciso 2°, 19 N°3 de la Constitución Política de la república y 520 del Código Orgánico de Tribunales;

3° Que en el referido oficio se hace alusión a la circunstancia de que la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó una queja deducida en contra de la jueza suplente antes indicada, fundada en instrucciones impartidas por ella misma, ante lo que el Colegio de Abogados protestó por considerar que su contenido, fuera de infringir disposiciones expresas de la Constitución y la Ley, constituye un agravio injustificado a los abogados chilenos;

4° Que por presentación de 25 de agosto del año pasado, según se lee a fojas 21, se da cuenta que ante la protesta manifestada por el Colegio de Abogados a la Corte de Apelaciones de que se trata, el Pleno de dicho tribunal, con fecha 17 de julio de 2006, la desestimó señalando “Que la decisión de veintitrés de enero pasado que declaró

inadmisible la queja que fuera interpuesta en contra de la señora Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Civil, se fundamentó en la circunstancia de haberse imputado a la magistrado una actuación que claramente se adecúa a las instrucciones dictadas por esta Corte con fecha 22 de marzo de 1999, en atención a la necesidad de proteger los intereses de los ejecutados en las subastas públicas ante la evidente colusión observada entre los asistentes a los remates; que por tal razón, y atendido que en la actuación impugnada no se impidió que el interesado asistiera al remate, se desestima la protesta del Consejo General del Colegio de Abogados...”;

5° Que, finalmente el Consejo General del Colegio de Abogados, teniendo en consideración que no ha existido la capacidad suficiente de la Corte de Apelaciones de Santiago de cambiar su postura, solicita a la Corte Suprema que se adopten las medidas disciplinarias que la Constitución y la ley le entrega a este Tribunal, disponiendo que aquella tiene la obligación de respetar a los abogados en el ejercicio profesional, según mandato constitucional;

6° Que de los antecedentes aparece que efectivamente la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 23 de enero de 2006, rechazó la queja disciplinaria deducida en contra de la jueza suplente del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de esta ciudad, considerando para ello las instrucciones que impartió con fecha 22 de marzo de 1999. Posteriormente, el 17 de julio de 2006, desestimó la protesta realizada por el Consejo General del Colegio de Abogados;

7° Que la instrucción tantas veces señalada establece “...se dispuso instruir a todos los juzgados civiles de la jurisdicción, en el sentido que deben adoptar todas las medidas conducentes a evitar la intervención de personas o grupos de personas que interfieran de cualquier manera la transparencia y regularidad formal del procedimiento de remates decretados por el tribunal. Al efecto deberán colocar en lugar visible al público una advertencia en el sentido indicado. Sin perjuicio de lo anterior darán cuenta inmediatamente al juzgado del crimen que corresponda de cualquier hecho relacionado con la materia y que revistiere apariencia delictiva.”;

8° Que la instrucción transcrita precedentemente tiene su origen en las diversas irregularidades que en la época de su dictación eran de común ocurrencia en los juzgados civiles, en que grupos de personas se coludían para participar, mañosamente, en los remates o simplemente para que no llegaran postores a los mismos. Ello motivó a la Corte de Apelaciones a adoptar algunas medidas dentro de las que se encuentra la instrucción anotada;

9° Que, no obstante la realidad que constituyen las anomalías que en su oportunidad se detectaron en la realización de los remates, esto en ningún caso puede significar que se pueda aplicar o siquiera relacionar aquello con la intervención que legal y constitucionalmente, corresponde a un abogado en la defensa y representación de los intereses de su representado en una audiencia pública de remate, como el caso de autos, en que se privó a dos profesionales abogados

de acompañar a su cliente en la audiencia de remate llevada a cabo el 13 de diciembre de 2005;

10° Que el inciso 2° del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República establece que: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”;

11° Que, por lo tanto, este Tribunal entiende y comparte la preocupación y protesta manifestada por el Colegio de Abogados frente a la situación que se ha descrito.

Se resuelve que el acuerdo de Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago de 22 de marzo de 1999, no se refiere ni puede aplicarse a los abogados que tienen derecho a representar a las partes en una actuación judicial como la de que se trata, por lo que la jueza suplente del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago no debió impedir la presencia de los abogados de un postor al remate en cuestión, actuación irregular que se le representa.

Se previene que el Ministro señor Muñoz, estuvo por no hacer representación alguna a la jueza suplente de que se trata, por estimar que ello no corresponde considerando que no han sido escuchados los motivos que tuvo para actuar de la forma que lo hizo, toda vez que nunca se le ha pedido informe en relación a los hechos que motivaron el reclamo en estudio.

Se previene que los Ministros señores Libedinsky, Gálvez, Marín, Juica y Valdés, estuvieron por hacer un llamado de atención a la Corte de Apelaciones de Santiago, por no haber dado la tramitación que correspondía a la queja disciplinaria deducida por don José Badilla Drago en contra de la Jueza suplente doña Rocío Pérez Gamboa, y al reclamo presentado por el Consejo General del Colegio de Abogados, atendida la gravedad de la materia que se trata.

Se acordó, además, instruir a todos los juzgados del país que, atendido el sentido de la garantía constitucional que tiene toda persona a la defensa jurídica en la forma que señale la ley y que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida, se deberán otorgar las facilidades pertinentes a dichos profesionales en cuanto realicen, en representación y defensa de sus mandantes o patrocinados, según lo disponga la Constitución y la Ley.

Transcribese al Consejo General del Colegio de Abogados, a la Corte de Apelaciones de Santiago y a la Jueza suplente del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, doña Rocío Pérez. Oficiése a las Cortes de Apelaciones del país, a fin de que por su intermedio se ponga en conocimiento de todos los juzgados de su respectiva jurisdicción la instrucción que se ha impartido, para su cumplimiento.

AD-505-2006...”

Saluda atentamente a UD.

RICARDO GÁLVEZ BLANCO  
Presidente Subrogante

CARLOS A. MENESES P.  
Secretario

# Tratado de Responsabilidad Extracontractual

**Enrique Barros B.**

*Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, 1230 páginas.*

**E**s bien conocida la expansión que ha sufrido en el derecho occidental la disciplina de la responsabilidad por hechos que causan daños. Muchos factores se aunaron para dar paso a un crecimiento exponencial de las expectativas de reparación de las víctimas, con nuevas formas de perjuicio hasta hace poco omitidas o ignoradas, un

fuerte repunte de la litigiosidad y de la jurisprudencia y, con ello, una enorme proliferación de monografías, manuales, tratados y escritos jurídicos doctrinales sobre la materia. El “boom” de la responsabilidad, que en nuestro país estamos viviendo todavía incipientemente, junto con sus ventajas de mayor protección a las víctimas, plantea fuertes riesgos.

Como señala Busnelli, el derecho de la responsabilidad en su regulación decimonónica se asemejaba a una obra de regadío con canales y compuertas definidos; durante el siglo XX el agua conducida aumentó y aumentó hasta desbordar los

canales tradicionales y discurrir por todo tipo de terrenos sin orden ni dirección. El entusiasmo por este desborde fue en su momento intenso y encubrió las deficiencias prácticas y la desvalorización de la labor jurídica que implicaba. Pero ha llegado la hora de tomar conciencia de las disfuncionalidades de este desarrollo inorgánico e hipertrófico.

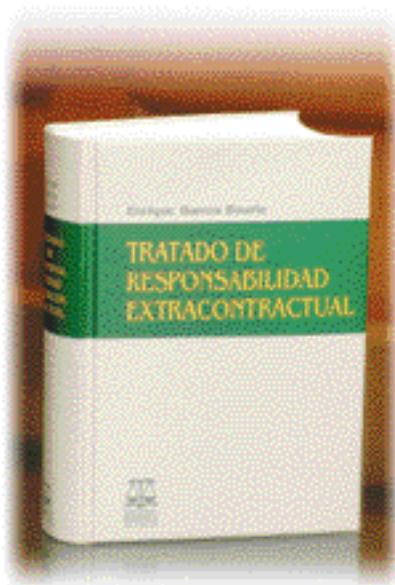
En este gran movimiento del derecho comparado podemos insertar la obra de Enrique Barros sobre la responsabilidad extracontractual en el derecho chileno. Se trata de un libro al que el autor ha dedicado

largos y pacientes años de estudio y reflexión compartida con alumnos y ayudantes. Es ésta una obra monumental, no sólo por su envergadura física, ya que tiene más de 1.200 páginas, sino también por el contenido y el acopio de fuentes, que sin duda no defraudará las expectativas del lector.

Barros reivindica la función y naturaleza específica que debiera reconocerse a la técnica de la responsabilidad civil por daños ilícitos. Los desbordes que apuntábamos parecen provenir de una instrumentalización que sufrió la responsabilidad -y sigue sufriendo- con el objeto de que por su intermedio se busque la consecución de fines colectivos cuya realización no corresponde al derecho privado. Cuando se pone el acento en la culpa del autor del daño y la indemnización es entendida como sanción, la estructura de la responsabilidad se contamina con esquemas propios de la filosofía política o moral, y el sistema civil de daños se mimetiza con el derecho penal que busca el control de las conductas sociales y la prevención de ilícitos.

Por otra parte, aquella tendencia que pone el énfasis en la víctima y quiere reparar el daño con cargo a quien sea y finalmente en la sociedad toda, ya sea a través de impuestos o seguros obligatorios, termina por confundir la responsabilidad civil con el derecho público de la seguridad social. Muy interesantes son los comentarios y reflexiones que realiza Enrique Barros sobre la recompreensión que la teoría del Análisis Económico del Derecho ha propuesto del entero sistema de torts. Parece ser un nuevo caso de distorsión del instrumento de la responsabilidad civil para la obtención de finalidades ajenas a su índole natural, ahora de carácter económico: optimización de los recursos y ahorro de los costos.

Según el autor, el rescate de la auténtica dimensión de la responsabilidad civil parece residir en volver a pensar en el tipo de justicia que pretende lograr un



sistema de reglas que impone a una persona el costo de la reparación del daño de otras. Demostrando una vez más la perenne actualidad de los clásicos, argumenta que la fórmula para descubrir la lógica interna de la institución jurídica de la responsabilidad está en el concepto aristotélico de “justicia correctiva”. Para que haya un derecho privado de la responsabilidad, el daño no puede ser indemnizado indiscriminadamente, sino por alguien y hasta aquella medida en que pueda ser estimado justo, correcto, fundado. Barros sigue los derroteros generales de la actual doctrina comparada que piensa que el criterio de imputación que cierra la relación interpersonal entre autor del daño y perjudicado es la culpabilidad: en su doble versión de dolo y culpa.

Ello no significa un regreso a la interpretación subjetivista de la responsabilidad, pues se propone un concepto normativo de culpa que objetiviza este concepto como infracción de un deber de cuidado que incluso puede surgir de fuentes extralegales. Las páginas dedicadas a la exploración de los contornos de la culpa extracontractual, incluyendo la actuación por omisión, serán de gran utilidad dogmática y práctica. Tampoco se excluye que la justicia correctiva pueda satisfacerse con presunciones de culpa o con supuestos de responsabilidad estricta (sin culpa), especialmente cuando se trata de daños causados por empresas o actividades de peligrosidad extraordinaria.

Imposible es en esta apretada reseña dar cuenta de cada una de las múltiples opiniones, sugerencias y reflexiones que se van desplegando a lo largo del tratado. Sólo por mencionar aquellas que más impactan por su originalidad, podemos señalar el rechazo que el autor hace de la antijuridicidad como elemento del delito o cuasidelito civil; la crítica a los intentos de unificar la responsabilidad contractual con la extracontractual; la innovadora y sugerente interpretación del Art. 2329 del Código Civil y la llamada presunción por el hecho propio; y el exhaustivo tratamiento de la afectación de la honra y la vida privada, en páginas que bien podrían constituir una monografía independiente.

No sólo los profesores, sino también los jueces y abogados apreciarán los lúcidos y documentados

análisis que el autor hace de numerosos estatutos especiales como la responsabilidad médica, accidentes del trabajo y del tránsito, vicios de construcción, responsabilidad de directores de sociedades e ilícitos contra la libre competencia. Es posible que en esta parte la pluralidad de fuentes, y sobre todo la doble mirada al common law y al derecho europeo, especialmente alemán, haya ocasionado que las soluciones propiciadas no sean claramente armonizables y reconducibles a esa racionalización general de todo el sistema de responsabilidad que el libro pretende.

La sistematización de los distintos capítulos, párrafos y números y el elegante y a la vez claro estilo de redacción del autor hacen de la lectura del Tratado una labor grata al espíritu y provechosa para la cultura jurídica general. Hemos de agradecer también que la Editorial Jurídica haya incluido la obra en un solo volumen que concluye con un estupendo índice analítico que facilita la consulta.

Era un tópico entre los juristas chilenos que el libro de Arturo Alessandri, *De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, escrito en 1943, se mantenía hasta ahora como la obra insuperada en el tema, más allá de los esfuerzos parciales de los últimos años por modernizar su tratamiento. Después del Tratado de Barros ya no podrá seguir afirmándose lo mismo. Su libro es claramente una obra que supera el hito marcado por Alessandri -¡ya era hora!- y, más aún, permite a la doctrina chilena exhibir con orgullo un fruto maduro y sustancioso que está a la altura de la mejor literatura jurídica internacional. 📖

En este gran movimiento del derecho comparado podemos insertar la obra de Enrique Barros sobre la responsabilidad extracontractual en el derecho chileno. Se trata de un libro al que el autor ha dedicado largos y pacientes años de estudio y reflexión.

**Por Hernán Corral T.**

*Abogado*

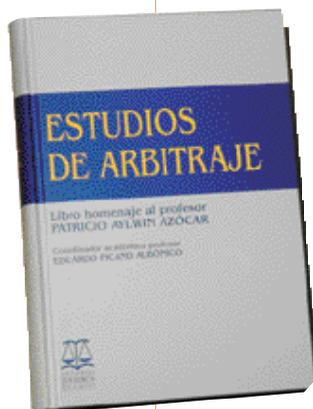


## TEORÍA Y PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

### TOMO II, VOLUMEN 1 Y 2

Hugo Llanos Mansilla  
Tercera edición actualizada  
533 páginas

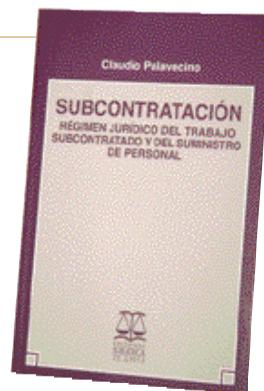
Este segundo tomo innova en la forma tradicional de plantear el estudio del Derecho Internacional Público, mediante una escogida selección de textos doctrinarios, legales y jurisprudenciales, tanto nacionales como extranjeros, y de ejemplos extraídos de la práctica chilena, acompañándolos de una abundante cantidad de citas, casos y cuestionarios, que sirven para orientar reflexiva y críticamente la lectura de las materias expuestas. El autor aprovecha su valiosa experiencia adquirida como funcionario internacional y profesor universitario, para entregarnos un texto de consulta permanente para los especialistas en las relaciones jurídico-políticas internacionales.



## SUBCONTRATACIÓN Régimen Jurídico del Trabajo Subcontratado y del Movimiento de Personal

Claudio Palavecino  
Primera edición  
121 páginas

Esta obra constituye una exposición completa y sistemática de la nueva regulación incorporada al Código del Trabajo y un valioso aporte para comprender su alcance y problemática. Entre sus aspectos más relevantes destaca el cambio del tipo de responsabilidad que afecta al empresario que contrata con otro obras o servicios. Es una obra de gran actualidad e interés para el ámbito laboral, empresarial y académico.



## FRAUDE DE SEGUROS

Juan Ignacio Piña R.  
Segunda edición  
207 páginas

Debido a las altas cifras del fraude de seguros en todos los países y sus innegables repercusiones sobre las entidades aseguradoras, los asegurados y la sociedad en general, el autor se refiere a la importancia de hacer evidente la necesidad de un tratamiento especial del fraude de seguros, lo que pone de relieve mediante un agudo análisis de las características de los delitos patrimoniales y económicos, en cuya categoría lo inserta.



## ESTUDIOS DE ARBITRAJE

Coordinador académico, profesor  
Eduardo Picand Albónico  
Primera edición  
859 páginas

Este libro de homenaje es un justo reconocimiento a la trayectoria académica y profesional del distinguido maestro, abogado y ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, principal autor y exponente del arbitraje en Chile. Una muestra de justicia a un hombre cuya enseñanza en diversos aspectos ha marcado el destino de nuestro Derecho. Entrega a la doctrina nacional y extranjera numerosas monografías de extraordinaria calidad, que marcan un hito en la literatura jurídica arbitral de habla hispana.



## Sanciones Aplicadas por el Consejo General del Colegio de Abogados

### RESUMEN DE FALLOS ÉTICOS

Durante el año calendario 2006, el Colegio de Abogados acogió a tramitación 94 reclamos.

En el período comprendido entre marzo de 2006 y enero de 2007, el Consejo General del Colegio de Abogados dictó sentencia en 109 reclamos, de los cuales 17 correspondieron a recursos de reposición presentados, 14 de ellos por abogados reclamados y tres por la parte reclamante.

De los 109 reclamos fallados, el Consejo:

- Acogió el reclamo y sancionó al abogado en 33 fallos.
- Rechazó o fue sobreseído el reclamo interpuesto en 34 fallos.
- Acogió el acuerdo de las partes, el desistimiento de ambas partes o sólo del reclamante, o tuvo a éste por desistido por falta de interés en el reclamo, en 22 fallos.
- Desestimó de plano tres reclamos, conforme a lo establecido en el Art. 3° del Reglamento para la Tramitación de Acusaciones o Denuncias.
- De las reposiciones presentadas por los abogados reclamados, rechazó 12 de ellas, manteniendo la sanción impuesta a éstos y acogió dos dejando sin efecto la sanción aplicada. Las tres reposiciones presentadas por la parte reclamante fueron rechazadas

.1.- En el reclamo Ingreso N° 14-03, el Consejo General del Colegio de Abogados, en sesión celebrada el día 8 de enero de 2007, acordó rechazar la reposición interpuesta por el abogado don **MIGUEL ALLENDE SANTELICES**, contra la sentencia, de fecha 23 de enero de 2006, que acogió el reclamo en su contra, por las siguientes razones: a) Los fundamentos esgrimidos por el profesional no resultan útiles para rebatir la resolución adoptada por el Consejo. b) Por persistir aún, en esta instancia, las discrepancias respecto de los gastos judiciales, ya que en relación a ellos, el actor acompañó documentación que respalda su versión en cuanto al monto entregado al reclamado, la que no fue impugnada por éste y, c) Que la reposición no puede considerarse una rendición de cuentas tal como lo propone el abogado, toda vez que la naturaleza misma del mandato se sustenta en la confianza que el mandante tiene para con su mandatario. De esta manera la rendición de cuentas sólo puede efectuarse al mandante con el consiguiente derecho a ser objetada. Esta resolución fue notificada a las partes, el 23 de enero de 2007.

Don Luis Ignacio Silva Prieto dedujo reclamo contra el abogado don **MIGUEL ALLENDE SANTELICES**, porque su actuación profesional refleja falta de seriedad y ética. Funda su reclamo en los

hechos siguientes: 1.- Que en mayo del 2001 contrató los servicios del abogado Sr. Allende para que iniciara un juicio contra la sociedad Melo Rojas y Battle Ltda., por no pago del arriendo de un local comercial. El señor Allende lo había asesorado en la firma de ese contrato. 2.- El juicio rol N° C-740-2001, se tramitó en el Sexto Juzgado Civil de Santiago. En él se acogió la demanda en que se solicitaba la restitución del inmueble, pago de rentas insolutas y multas. Se obtuvo algunos pagos del arrendatario efectuados en el tribunal y la restitución del inmueble en junio del 2002. 3.- Para las gestiones del juicio entregó al profesional la suma de \$ 400.000.- El abogado por su parte le depositó en la cuenta bancaria cuatro giros por un total de \$ 2.490.000.- pagados por el arrendatario. 4.- Ha solicitado al abogado una rendición de cuentas tanto de los dineros que le entregó para la tramitación como de los que el arrendatario abonó en el Juzgado. Hasta la fecha de la presentación, no ha recibido respuesta del abogado, hecho que refleja falta de seriedad y ética profesional, en consecuencia, solicita se acoja su reclamo. En autos se dispuso, como medida para mejor resolver, el desarchivo del expediente para ser tenido a la vista. Tal medida no pudo ser cumplida por encontrarse el expediente extraviado. El Consejo, con el mérito de los

# sanciones



antecedentes de autos, dictó la sentencia acogiendo el reclamo y aplicó al abogado la medida disciplinaria de censura por escrito. Asimismo, instó al profesional a rendir cuenta al actor dentro del plazo de 30 días, contados desde la notificación del fallo, bajo apercibimiento de publicar la sanción en la Revista del Abogado si no diera cumplimiento.

El plazo otorgado al abogado para rendir su cuenta se encuentra vencido. En autos no hay constancia de que la haya rendido y la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que se procede a su publicación.

**2.-** En el reclamo Ingreso N° 71-04, deducido contra la abogado doña **MARÍA TERESA QUIRKE ARRAU**, con fecha 18 de diciembre de 2006, el Consejo General del Colegio de Abogados, acogió la denuncia interpuesta en su contra y le aplicó la medida disciplinaria de censura por escrito, instándola a rendir cuenta y devolver los honorarios deducidos indebidamente dentro del término de 15 días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de publicar en la Revista del Abogado, la aplicación de esta sanción, si no cumpliera.

Doña María Alicia Magali Durán Araya dedujo reclamo contra la abogado doña **MARÍA TERESA QUIRKE ARRAU**, fundado en las razones de hecho y derecho que señaló. Manifestó que en el mes de abril de 2003, solicitó los servicios profesionales de la abogado para que la asesorara en diversos juicios ejecutivos iniciados en su contra y además eliminara las anotaciones en el Boletín de Informes Comerciales. El 14 de abril de 2003, la abogado le envió los presupuestos por sus servicios

profesionales, divididos según las gestiones, por un total de \$ 1.057.817-, que ella pagó en forma íntegra y oportuna. La única gestión que realizó la abogado fue el envío de una carta al Banco Santander-Santiago, el 19 de marzo de 2004, un año después de contratada, en la que solicitaba al Banco que procediera a eliminar la deuda castigada de los registros de la Superintendencia de Bancos. Respecto de los otros juicios no realizó ningún tipo de diligencia y en cuanto a la eliminación de sus antecedentes del Boletín Comercial, ellos se fueron eliminando automáticamente transcurridos los cinco años, desde su publicación. Agregó que ha solicitado reiteradamente a la abogado la devolución del dinero pagado, pero ella se ha negado incluso a recibirla. El actuar de la profesional vulnera lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 25°, 27° y 28° del Código de Ética Profesional, por lo que solicita a este Colegio admita a tramitación el reclamo y arbitre las medidas pertinentes.

La abogado informó a este Consejo que los juicios seguidos contra la reclamante totalizaban un valor cercano a los \$ 20.000.000.- El presupuesto que le hizo no alcanzaba al 5% del total del conflicto. Respecto a los honorarios, la reclamante sólo pagó \$200.000.- abonados en dos parcialidades y un cheque por \$ 857.817.- que no cobró porque su cliente no tenía fondos. Agrega que para ayudarla le dio trabajo a comisión en su oficina, ello explica algunos comprobantes de pago. La reclamante, en sus observaciones al informe de la abogado, ratificó su denuncia y precisó las afirmaciones de la profesional con el objeto de poner en evidencia el desconocimiento que la

abogado tenía de los hechos básicos de las gestiones y la falta efectiva de la prestación.

Con los antecedentes y pruebas acompañados a los autos, debidamente analizados por el Consejo, éste dictó sentencia el 18 de diciembre de 2006, acogiendo el reclamo. El fallo se encuentra firme y ejecutoriado y en autos no hay constancia de la rendición de cuentas ni de la devolución de honorarios por parte de la abogado Sra. Quirke, por lo que se procede a la publicación.

**3.-** En el reclamo Ingreso N° 41-05, deducido contra el abogado don **FIDEL NICOLÁS REYES CASTILLO**, en sentencia de fecha 23 de enero de 2006, el Consejo General del Colegio de Abogados acogió la denuncia deducida en su contra y le aplicó la medida disciplinaria de censura por escrito, instándolo a alcanzar un acuerdo con su cliente en relación a honorarios y gastos en un plazo de 60 días, bajo apercibimiento de publicar la sentencia en la Revista del Colegio de la Orden, si ello no se materializara.

Don Raúl Ignacio Zuloaga Hormazábal dedujo reclamo contra el abogado don **FIDEL NICOLÁS REYES CASTILLO**, por incumplimiento del encargo profesional para el cual lo contrató, hecho que le causó daño personal, familiar y económico. Manifestó que con fecha 4 de marzo de 2002, contrató los servicios del abogado para que lo representara ante los órganos competentes establecidos en el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los reclamos pertinentes para obtener la devolución de sus dos hijas y para que se encargara además de tramitar el exequátur de una

# sanciones



sentencia dictada por un tribunal en Suecia, ante la Excm. Corte Suprema de Justicia, en Chile. Para ello le otorgó un mandato por escritura pública, con la intermediación de la Embajada de Suecia en Santiago, porque él reside en Suecia. Los honorarios pactados fueron de U\$ 1.200.- y para gastos la suma de U\$ 5.800.- Del total de esa suma la Cancillería sueca depositó U\$ 4.408.- por adelantado. El exequátur fue desestimado el 12 de agosto de 2003, después de lo cual no fue posible contactarse con el abogado ni siquiera a través de la Embajada. Debido a ello debió viajar a Chile en noviembre del 2004. A pesar de que en esa ocasión tomó contacto con el Sr. Reyes no logró que presentara el reclamo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el plazo para ese trámite prescribió. El actuar del profesional contraviene lo dispuesto por el Código de Ética Profesional, por lo que solicita a este Colegio admita a tramitación el reclamo y arbitre las medidas pertinentes.

De lo expuesto se dio traslado al abogado Sr. Reyes, debiendo reiterársele en dos oportunidades la petición del informe. Finalmente el abogado informó a este Consejo que efectivamente el actor le había encomendado la realización de diversas gestiones como el juicio de exequátur, con el fin de aplicar en Chile la sentencia dictada por un tribunal de Suecia; un juicio de tuición de menores tramitado en el Segundo Juzgado de Menores de San Bernardo y, la realización de un viaje a los Estados Unidos de Norteamérica para examinar la situación de un posible reclamo internacional. A pesar de su atención los problemas resultaron de difícil solución.

Con los antecedentes y pruebas

acompañados a los autos, y considerando que el señor Fidel Reyes Castillo no dio una explicación suficiente y formal al actor acerca del incumplimiento del encargo profesional, para el cual había sido contratado y se le había pagado en forma anticipada parte de los honorarios y de los gastos, el Consejo estimó infringidos los artículos 1º, 25º y 28º del Código de Ética Profesional, dictó sentencia acogiendo el reclamo y de conformidad con el artículo 7º de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile sancionó al profesional don **FIDEL NICOLÁS REYES CASTILLO**, en los términos ya señalados.

La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada y en autos no hay constancia de que el abogado haya llegado a un acuerdo sobre honorarios y gastos con el reclamante, por lo que se procede a la publicación.

**4.-** En el reclamo Ingreso N° 50-05, deducido contra el abogado don **JAIME EDUARDO TORRES REYES**, el Consejo General del Colegio de Abogados acordó, en sentencia aprobada con fecha 16 de octubre de 2006, no hacer lugar a la reposición solicitada por el profesional contra la sentencia que acogió el reclamo, salvo en lo que se refiere al monto del dinero que el abogado debía devolver al cliente, suma que se rebajó a \$ 500.000.- más los reajustes pertinentes. Para el cálculo de los reajustes deberá considerarse la fecha de la percepción del dinero por el denunciado y hasta la de su pago efectivo. Se fijó el plazo de 15 días para la devolución del dinero, bajo apercibimiento de publicar el fallo en la Revista del Abogado, si el profesional no cumplía la sentencia que acogió el

reclamo con la modificación antes indicada.

Don Julio Arnaldo Salinas Navea, en representación de su hermana, deduce reclamo contra el abogado **JAIME EDUARDO TORRES REYES**, solicitando al Colegio de Abogados que requiera al profesional para que informe acerca de las condiciones en que suscribió el avenimiento en la causa criminal en que defendía los intereses de su hermana y rinda cuenta documentada de los dineros que obtuvo. En su presentación expresó que la causa rol N° 756-03 se tramitó ante el 34º Juzgado del Crimen de Santiago. En ella, el abogado acordó un avenimiento y sólo les comunicó que había recibido la suma de \$1.000.000.- Posteriormente el abogado de la contraparte les informó que el monto pagado efectivamente era \$ 2.500.000.- Hasta la fecha del reclamo no han logrado que el Sr. Torres Reyes rinda cuenta documentada de su gestión.

El reclamo fue tramitado y con los antecedentes acompañados a los autos, estudio y análisis de informes y documentos, e inspección de la causa para lo cual se solicitó su desarchivo, el Consejo concluyó que el abogado había infringido el artículo 2.155 del Código Civil y los artículos 35º y 39º del Código de Ética Profesional. En sesión de 3 de julio de 2006, se dictó sentencia acogiendo el reclamo y aplicando al abogado la medida disciplinaria de suspensión de sus derechos de colegiado por dos meses. Se instó al reclamado a devolver al actor la suma de \$ 1.000.000.- debidamente reajustada y se fijó el plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la sentencia, para que el abogado hiciera devolución del dinero, bajo apercibimiento de publicar un resumen del fallo y su sanción en la

# sanciones



Revista del Abogado, si no lo hiciera. Contra esta sentencia el Sr. Torres Reyes dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado, según ya se expresara, encontrándose esa resolución firme y ejecutoriada.

En autos no hay constancia de que el profesional haya cumplido con lo ordenado, y por tanto se procede a la publicación del fallo.

**5.-** En el reclamo Ingreso N° 16-06 deducido contra el abogado don **AUGUSTO ALEJANDRO ALVARADO VÁSQUEZ**, el Consejo General del Colegio de Abogados, en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2006, acordó en fallo de esa misma fecha, acoger la reclamación formulada aplicándole al abogado la medida disciplinaria de suspensión por tres meses de sus derechos como asociado, con publicación en la Revista del Abogado, atendidas las circunstancias que gravemente vulneran las normas sobre captación de clientes.

Don Juan José Chiang Sánchez dedujo reclamo contra el abogado don **AUGUSTO ALEJANDRO ALVARADO VÁSQUEZ**, manifestando que su actuación ha atentado contra los principios básicos de la ética profesional. Expresa el actor que con motivo de haber sufrido un accidente del tránsito en el sector de Pedro de Valdivia Norte, en el que hubo lesionados, le llegó a su domicilio una carta del profesional Sr. Alvarado Vásquez, de fecha 8 de octubre de 1996, ofreciendo sus servicios profesionales. En la carta le manifestaba su experiencia en el ámbito criminal y específicamente en accidentes de tránsito (atropellos y choques) por haber trabajado en los Juzgados de Policía

Local. Le respondió que ya había tomado abogado. Posteriormente, en junio de 1997 le llegó otra carta del Sr. Alvarado Vásquez, en la que lo instaba a hablar con él, con la finalidad de evitar las molestias de las gestiones judiciales de embargo de bienes, prohibiciones de enajenar, anotaciones prontuariales y otras medidas. En esa ocasión se informó que en el juicio el Sr. Alvarado era abogado de la parte contraria. La tramitación del juicio fue larga, aproximadamente seis años en segunda instancia. Ha deducido reclamo ante este Colegio, terminado el proceso, para que arbitre las medidas pertinentes, porque a su criterio la actuación del abogado Sr. Alvarado Vásquez ofreciendo los servicios a ambas partes del juicio, presionando en forma violenta a la persona que optó por no contratarlos, su forma de obtener los datos del litigante de una causa y el sistema para promover sus servicios y reclutar clientes, no le parece lícita ni ética. Acompañó copia de las dos cartas enviadas por el Sr. Alvarado Vásquez.

El abogado informó a este Consejo que la promoción o la publicidad de un servicio son plenamente legítimas y más confiables, cuando se da ese servicio en un área en la cual se tiene experiencia. La obtención de los datos es posible de diversas fuentes y a su criterio la utilizada por él no constituye ningún ilícito ni actuación reñida con la ética. Hace presente que el actor perdió el juicio y que ya ha transcurrido mucho tiempo - nueve años- del problema.

De conformidad con los antecedentes que constan en autos, lo expuesto por el actor y el reconocimiento del abogado Sr. Alvarado que ofreció sus servicios a ambas partes, y de conformidad con lo

preceptuado por los artículos 2°, 13°, 14° y 16° del Código de Ética Profesional, el Consejo dictó sentencia el 21 de agosto de 2006.

La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que se da cumplimiento a la publicidad ordenada en ella.

**6.-** En el reclamo Ingreso N° 76-04 el Consejo General del Colegio de Abogados, en sesión celebrada el día 8 de enero de 2007, dictó sentencia acogiendo la denuncia formulada contra el abogado don **DANIEL VÁSQUEZ LOBOS**, por infracción a los artículos 1°, 25° y 28° del Código de Ética Profesional y le aplicó la medida disciplinaria de censura por escrito, instándolo además a devolver el 50% de los honorarios recibidos debidamente reajustados, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de esta sentencia, bajo apercibimiento de publicar un extracto de ella en la Revista del Abogado, si no diera cumplimiento. Doña María Adriana Claurés Vergara dedujo reclamo contra el abogado don **DANIEL VÁSQUEZ LOBOS**, por no haber cumplido el encargo profesional y no haberle entregado información de los trámites judiciales que efectuaba. Funda su reclamo en los hechos siguientes: 1.- Que el 17 de marzo del 2000 pagó al abogado la suma de \$ 400.000.- para la defensa de sus intereses, como también los de otros propietarios, por los daños producidos en sus viviendas adquiridas a través de la Cooperativa "VIBALCOOP". 2.- El profesional debía defenderlos en el proceso rol N° 20.223-99 del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida, en razón de que las casas compradas a través de la Cooperativa a la

# sanciones



Constructora Pizano y Squella no cumplían con las especificaciones técnicas que figuraban en los planos aprobados. Junto a ello debía solicitar una indemnización de perjuicios tanto a la Cooperativa como a la Empresa Constructora por los daños causados. 3.- Se preocupó de entregar todos los documentos requeridos por el profesional para sus gestiones. 4.- Durante los años 2000 al 2003, reiteradamente pidió informes al abogado, logrando sólo respuestas dilatorias y, 5.- El abogado se limitó a concurrir a un comparendo en el proceso seguido ante el Juzgado de Policía Local y no solicitó la indemnización de perjuicios.

El abogado notificado de estos antecedentes informó a este Consejo que fue contratado por la reclamante y otras personas para representarlas “solamente en la causa seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida, por infracción a la Ley de Urbanismo y Construcciones, para el objeto de obtener la condena en lo infraccional del denunciado siendo materia de otro juicio el ejercer las acciones indemnizatorias que pudiesen tener su origen en los hechos que se investigasen y acreditasen en dicha causa”. Manifestó que los honorarios de \$ 400.000.- fueron pagados en conjunto, cada representado pagó la suma de \$ 40.000.- La labor profesional para la cual fue contratado fue cumplida a cabalidad. En cuanto al hecho “que no aceptó patrocinar la nueva causa civil, sólo ejerce su derecho”.

En autos se dispuso como medida para mejor resolver la inspección ocular de la causa tramitada ante el Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida. Medida cumplida y certificada a fojas

105 del reclamo. Además se citó a la reclamante a una audiencia ante la abogada encargada de reclamos de este Colegio, diligencia que también fue debidamente cumplida.

Estudiados los antecedentes y especialmente teniendo en consideración que de acuerdo a las disposiciones legales corresponde al mandatario, en este caso el abogado reclamado, probar el alcance del encargo efectuado por su mandante, de lo que en autos no hay constancia; es más consistente y coherente la posición de la actora en relación al objeto del encargo profesional y en consecuencia este Consejo dictó la sentencia en los términos ya indicados. El plazo otorgado al abogado para la devolución del 50% de los honorarios se encuentra vencido. No habiendo constancia en autos del cumplimiento, se procede a darle publicidad .

7.- En el reclamo Ingreso 17-06, deducido contra el abogado don **MARCOS MIRANDA GUAJARDO**, en fallo de fecha 8 de enero de 2007, el Consejo General del Colegio de Abogados acogió la denuncia formulada en su contra por infracción al artículo 39° del Código de Ética Profesional y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7° y 10° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., aplicó al abogado la sanción de expulsión del Colegio con publicidad en la Revista del Abogado.

Don Alejandro Claudio Ferro Quintanilla y su cónyuge doña Marcela Adriana Guzmán Medina, ambos residentes en la ciudad de Québec, Canadá, presentaron reclamo contra el abogado don **MARCOS MIRANDA GUAJARDO**, fundado en que confirieron poder al

profesional para que les administrara el departamento N° 32 del edificio ubicado en calle Dublé Almeyda N° 3.500, comuna de Ñuñoa, y el N° 106 de la Torre B, de la edificación ubicada en la calle Froilán Roa N° 6727, comuna de La Florida, y para que vendiera el departamento N° 24 del edificio ubicado en Av. José Pedro Alessandri N°5786, comuna de Ñuñoa, todos de propiedad de los poderdantes, sin que el reclamado cumpliera el encargo en la forma convenida.

Los reclamantes manifestaron que el abogado Sr. Miranda Guajardo debía arrendar el departamento de Dublé Almeyda N° 3.500 en la suma mensual de \$140.000.-, la que debía depositar en la Cuenta de Ahorro del Banco del Estado de Chile N°34.460.890.847, abierta a nombre de los mandantes. La renta mensual del departamento de Froilán Roa ascendía a \$ 150.000.- y debía ser depositada en la Cuenta de Ahorro a Plazo del Banco del Desarrollo N° 100-5500870-7, también abierta a nombre de los mandantes. En lo que respecta a los dineros provenientes de la venta del tercer departamento, debían ser depositados en la Libreta de Ahorro a Plazo del Banco del Desarrollo N° 77377, de los actores. El precio fijado para la venta era de \$ 19.500.000.-, y en todo caso no inferior a \$ 18.000.000.- El abogado Sr. Miranda tenía derecho a percibir una comisión equivalente al 7% del canon de arriendo mensual de cada departamento y un honorario equivalente al 2% del precio que se obtuviera por el departamento a vender. El Sr. Miranda, durante el año 2005, no depositó ninguno de los arriendos en las cuentas indicadas, dejó sin pagar las contribuciones de bienes raíces de los

# sanciones



departamentos arrendados y tampoco depositó el total de \$19.664.000.- obtenidos en la venta del departamento de Av. José Pedro Alessandri, sino solamente \$ 13.000.000.-

Los requerimientos efectuados al abogado para que entregara los dineros retenidos, no tuvieron éxito. La situación los obligó a viajar al país y personalmente solicitar al abogado la entrega del dinero y la rendición de cuentas. En diversas oportunidades, por teléfono, trataron de fijar una fecha para la entrevista, finalmente lograron reunirse con el profesional el día 9 de marzo de 2006, quien les informó generalidades sobre sus asuntos sin entregarles la cuenta y tampoco pagarles el dinero que les adeudaba.

Debido a ello, por instrumento público revocaron el poder especial que habían conferido al Sr. Miranda Guajardo y contrataron los servicios de otro abogado para que iniciara las acciones legales pertinentes en su contra.

De lo expuesto se dio traslado al abogado reclamado, quien informó a este Consejo que efectivamente los encargos le fueron hechos en los términos expuestos, precisando que se los hizo sólo el Sr. Ferro Quintanilla. También reconoció haber recibido en su calidad de vendedor, el cheque entregado por el Banco Scotiabank por la venta del departamento. A pesar de su preocupación no ha tenido a quién rendir cuenta de los mandatos conferidos, por lo que debió solicitar judicialmente el nombramiento de un Juez Árbitro, demanda que quedó radicada en el 20° Juzgado Civil de Santiago, causa rol N° 2480-06.

Con los antecedentes y pruebas acompañados a los autos, debidamente analizados por el Consejo, se dictó la sentencia ya referida la que se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que se procede a su publicidad.

**8.-** En el reclamo Ingreso N°.61-06, deducido contra el abogado don **VÍCTOR HUGO PEÑA BURGOA**, el Consejo General del Colegio de Abogados, en sesión celebrada el día 8 de enero de 2007, acordó en sentencia de esa misma fecha acoger la denuncia presentada en su contra aplicándole la sanción de censura por escrito, con publicidad en la Revista del Colegio, con la recomendación de que en sus actuaciones futuras debe procurar ceñirse estrictamente a su obligación de respeto irrestricto a la labor de sus colegas y al regular y correcto ejercicio de la profesión de abogado.

Don Diego Corvera Vergara, abogado colegiado, dedujo reclamo contra el abogado **VÍCTOR HUGO PEÑA BURGOA** por infracción al Código de Ética Profesional. Expresó que fundaba su reclamo en los siguientes hechos: 1.- Como representante del trabajador don Juan Arturo Sáez Moyano, patrocinó una demanda laboral contra la Comunidad Edificio O'Higgins. En el juicio se procedió al embargo de bienes por la suma de \$9.815.918.- correspondiente al crédito adeudado. 2.- Dos días después el abogado Sr. Peña Burgoa sin aviso ni consulta previa, presentó a la aprobación del tribunal un avenimiento firmado por él y el señor Sáez, en el que constaba la entrega de un cheque de la cuenta embargada por

la cantidad de \$ 8.000.000.- 3.- En el acuerdo había una diferencia en perjuicio del trabajador, respecto a la suma de dinero solicitada en la demanda y la entregada en el cheque. 4.- La conducta del abogado Sr. Peña infringe los artículos 40° y 41° del Código de Ética Profesional, por lo que solicita sea sancionado.

El abogado al informar el reclamo expresó que en múltiples oportunidades trató de llegar a un acuerdo con el Sr. Corvera, lo que no fue posible. Por ello su cliente a quien interesaba mucho lograr un acuerdo, se contactó directamente con el demandante y sin su participación acordaron el pago único de \$ 8.000.000.- y le instruyó para que él suscribiese el avenimiento, lo que cumplió. El trabajador cobró personalmente el cheque.

El Consejo, con el mérito de los antecedentes de autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 41° del Código de Ética y por el artículo 2° del Estatuto del Colegio de Abogados de Chile, que expresa que la institución tiene por objeto promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado, su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros, para lo cual deberá preferentemente velar por la buena conducta profesional de sus colegiados, formulando las recomendaciones que estime necesarias, dictó la sentencia ya referida anteriormente, la que se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que se procede a su publicidad .

**9.-** En el reclamo Ingreso N°100-04, el Consejo General del Colegio de Abogados,

# sanciones



en sesión celebrada el día 22 de enero de 2007, acordó rechazar la reposición interpuesta por el abogado don **EDUARDO CRUZ SERRANO** contra la sentencia que acogió el reclamo, dando lugar sólo a la rebaja de la cantidad de dinero a devolver al reclamante, la que se fijó en \$ 100.000.- por las siguientes razones: 1.- En su presentación el profesional no entrega nuevos antecedentes ni pruebas que ameriten revertir lo razonado y resuelto en el fallo. 2.- Que el abogado señaló un error respecto a la suma de dinero ordenada devolver al cliente, fijada en la sentencia en \$ 310.000.-, en circunstancias que tanto el cliente como él estaban de acuerdo en que dicha cantidad ascendía a \$ 100.000.- 3.- Revisados los antecedentes de autos y advirtiéndose que efectivamente hay un error en la transcripción de la cantidad considerada como honorario, se la rectificó fijándola en \$ 100.000.-, manteniéndose lo ordenado respecto al reajuste, fechas a considerar para su cálculo y apercibimiento para el caso de incumplimiento. Esta resolución fue notificada a las partes el 22 de marzo de 2007.

Don Jorge Pi Barral dedujo reclamo contra el abogado don **EDUARDO CRUZ SERRANO**, porque su actuación profesional no fue eficiente en la defensa de sus intereses. Lo funda en los hechos siguientes: a) Que a comienzos del año 2002 encomendó al abogado Sr. Cruz la cobranza de la garantía de \$ 315.000.- del arriendo del local de José Pedro Alessandri N°18, comuna de Ñuñoa, mediante el juicio arbitral respectivo. b) Por las gestiones debió pagar un anticipo de \$ 50.000.- para gastos, lo que efectuó con un cheque de fecha 10 de mayo de 2002. A cuenta de honorarios pagó un cheque de \$135.000.- el 27 de agosto

de 2002 y giró un cheque a nombre del árbitro por \$ 110.000.-el 9 de diciembre de 2002 ( pago de honorarios y de la actuarial). Para la notificación del auto de prueba, actuación del receptor, pagó \$ 35.000.- el 29 de marzo de 2003. c) Que no obstante sus permanentes requerimientos al abogado para conocer el estado de la causa, sin éxito, fue el Sr. Árbitro quien le notificó la resolución de abandono de la instancia y d) Por estimar que en su actuación el abogado faltó a la ética profesional.

El abogado informó a este Consejo que a pesar que recomendó al cliente un acuerdo extrajudicial, éste le indicó que quería la vía judicial. Acordaron como honorarios la suma de \$ 350.000.- aunque la suma a recuperar era inferior. El reclamante le envió un cheque por \$ 135.000.-, de lo que imputó a honorarios \$ 100.000.- y el resto para gastos. Posteriormente pagó los gastos de honorarios- árbitro y actuarial- con cheque por \$ 110.000.- y el 29 de diciembre de 2003 recibió dineros para gastos de notificación. Efectivamente hubo un juicio arbitral, en el que a petición de la parte demandada se decretó el abandono del procedimiento. Al respecto, esto no es de su responsabilidad, toda vez que no le era posible controlar la actuación del receptor a quien había encargado la notificación del auto de prueba. Decretado el abandono, "se puso a disposición del cliente para continuar con el juicio según procesalmente corresponde", señalándole que antes debía completar la suma de los honorarios pactada, ya que sólo había pagado \$ 150.000.- de los \$ 350.000 convenidos a todo evento.

El reclamante en sus observaciones al

informe del abogado, ratificó su denuncia y precisó los pagos que le había efectuado, con el objeto de poner en evidencia la falta de diligencia del abogado.

Del estudio de los antecedentes de autos, se estableció que el profesional había desatendido el juicio por un periodo superior a ocho meses, siendo que la única actuación que se requería era la notificación del auto de prueba para dar curso a los autos, con lo que cumplía su deber y además impedía se diera lugar al abandono de procedimiento, que finalmente sucedió. Las razones que expuso el abogado para justificar su conducta no pueden aceptarse, puesto que tenía otras alternativas para evitar la situación que provocó el abandono del procedimiento con el consiguiente perjuicio para el actor.

El Consejo, con el mérito de autos y de conformidad además con lo dispuesto por los artículos 1°, 24°, 25° y 28° del Código de Ética Profesional dictó sentencia el 20 de junio de 2005, acogiendo el reclamo e imponiendo al abogado la medida disciplinaria de censura por escrito. Asimismo, instó al profesional a devolver con sus respectivos reajustes a contar de las fechas de su recepción y hasta la de su pago efectivo los \$ 310.000.- que recibiera de su cliente, fijándose para la devolución el plazo de 15 días contados desde la notificación de la sentencia, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento con la sola certificación del secretario, la sentencia deberá ser publicada en la Revista del Abogado.

El plazo otorgado al abogado se encuentra vencido y la sentencia que falló el recurso de reposición firme y ejecutoriada, por lo que se procede a su publicidad.

## PRIMER CHILENO MIEMBRO DE LA AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION

El abogado chileno **Gonzalo Biggs** se convirtió recientemente en el primer profesional chileno que ha sido designado miembro del directorio de la American Arbitration Association, de Nueva York. Cabe destacar que ésta es la institución arbitral que tiene el mayor número de arbitrajes nacionales e internacionales.

## EX CONSEJERO DEL COLEGIO INTEGRA LA EXCMA CORTE SUPREMA

El ex Consejero del Colegio de Abogados y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, **Rafael Gómez Balmaceda**, fue designado Abogado Integrante de la Excma. Corte Suprema.

## DIRECTOR DE REVISTA DEL ABOGADO DISTINGUIDO POR LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Una significativa distinción recibió el Director de la REVISTA DEL ABOGADO, **Arturo Prado Puga**, a quien el Rector de la Universidad de Chile, Víctor Pérez, entregó en diciembre de 2006, en solemne ceremonia, una medalla y un diploma como reconocimiento a la jerarquía de Profesor Titular, en la especialidad de Derecho Comercial. El abogado Prado ha ejercido la docencia y formación de alumnos en dicha casa de estudios durante largo tiempo. En esa oportunidad, también recibió la misma distinción y jerarquía el destacado abogado penalista, integrante de la Excma. Corte Suprema, **Carlos Kunzemuller L.**



## «GRUPOS DE INTERÉS Y LOBBY EN CHILE»

Por **Hernán Rodríguez Fisse**

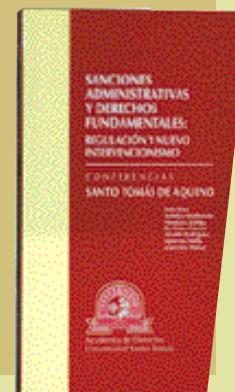
*Editado por el Instituto de Asuntos Públicos, Departamento de Ciencia Política, Universidad de Chile. Santiago, 2005, 140 páginas.*

Producto de una investigación desarrollada por el profesor de la Universidad de Chile **Hernán Rodríguez Fisse**, administrador público, periodista y magíster en ciencias políticas, este libro busca dar a conocer el importante rol que juegan los grupos de interés en el funcionamiento del sistema político democrático.



## SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES: REGULACIÓN Y NUEVO INTERVENCIONISMO

Publicado recientemente por la Universidad Santo Tomás, este libro es fruto de las conferencias que dicha casa de estudios realiza con el fin de promover una visión renovada del derecho, con el objetivo de contribuir al bien común de la sociedad. Los interesados en leer esta obra pueden encontrarla en la biblioteca del Colegio de Abogados



Por **Carolina Seeger C.**  
*Abogada  
 Licenciada en Estética*



## Concierto de flauta de Federico II

**L**a cálida y plácida luz de las velas transmite la íntima atmósfera de esa noche musical en Sanssouci, en esta obra de Adolph von Menzel. Federico II, concentrado en las partituras, ofrece su interpretación a los amigos que ha invitado. Bach, desganado, obedece las órdenes de su monarca acompañándolo al cémbalo.



Adolph von Menzel, exponente del Realismo alemán, fue un pintor reconocido en Alemania durante la segunda mitad del siglo XIX. Apagada ya la llama del Romanticismo, representa con fidelidad y detalle la sociedad guillermina en la época del canciller Bismarck: tanto la vida principesca y burguesa, como también la dura vida de los trabajadores en plena industrialización. Además, en sus cuadros de historia -como el aquí expuesto-, logró satisfacer a un público con fuertes sentimientos nacionalistas. Esta tela, pintada en 1850, remite a una velada musical que tuvo lugar un siglo atrás, en 1750 y fue todo un éxito, ya que los contemporáneos del pintor soñaban con un monarca poderoso, como había sido Federico el Grande, considerado un auténtico padre de la patria y modelo de virtudes personales y políticas.

Estar invitado a las veladas musicales en el palacio de Sanssouci, en Potsdam, constituía un honor, puesto que el rey no invitaba a los principales ministros y militares, sino sólo a quienes consideraba agradables. Esta vez, estamos invitados; entremos en la sala de conciertos, con la ayuda de una lupa. La tenue luz destella su brillo en las baldosas y al levantar la vista encontramos al rey de Prusia tocando flauta entusiasmado. Reconocemos al mismo tiempo la decoración estilo rococó. En el extremo izquierdo aparece sonriendo el barón Jacob Friedrich von Bielfeld, cortesano y escritor; en primer plano está el conde Gustav Adolf von Gotter, un sibarita, que ocupaba el cargo de mayordomo mayor y solía ser enviado en misiones especiales; atrás, mirando aburrido el techo, aparece Pierre Louis Moreau

de Maupertuis, matemático y geógrafo que demostró que la tierra estaba achatada por los polos.

La reina está ausente. Nunca pisó el palacio de recreo de Sanssouci. Radicada en Berlín, pasaba las tardes en el jardín de fieras. Federico había sido obligado a contraer matrimonio por su padre y había jurado repudiar a la princesa cuando fuese rey, y efectivamente

cumplió su palabra. La mujer bajo la lámpara es Guillermina, hermana confidente del rey, y única mujer por la que se cree sentía afecto profundo. En la infancia lo había ayudado a soportar la severidad de su padre, así como la educación militar y la vida cortesana. Sentada en el sofá, a la izquierda de Guillermina, está su hermana Amalie, quien se quedó soltera y se convirtió en superiora de un convento protestante. Las otras dos oyentes son damas de honor, que llevaban una vida bastante difícil en la corte.

Federico mantenía a las mujeres a distancia, no tenía ninguna amante y prefería rodearse de una sociedad viril de soldados e intelectuales. No estimaba más que a unas cuantas personas, entre ellas a su profesor de flauta, Johann Joachim Quantz, de pie en actitud reflexiva al borde del cuadro. Sentado al clavecín encontramos a Johann Sebastián Bach, quien a lo largo de 28 años acompañó al rey, pues éste no lo dejaba marcharse de la corte, y aun siendo uno de los músicos más famosos de Alemania, se sabe que por sus servicios le pagaba menos que a Quantz. A primera vista Bach parece estar concentrado en el solista, pero si miramos con detenimiento, se nota que su expresión encierra cierto desprecio. Su hijo, Carl Philipp Emanuel Bach, está sentado a su lado. Federico II, símbolo del absolutismo ilustrado, no sólo ejecutaba a la perfección la flauta, sino que también compuso varias sonatas. Adoraba las melodías preclásicas, de ritmo ligero y elegante, y aunque admiraba la técnica de Bach, su música lo desconcertaba. 🎻



## ¡Viva la ópera.... pero con dignidad!

**E**n el mundo musical occidental, es decir, principalmente en Europa y Estados Unidos, existe desde hace algunos años una evidente preocupación por el futuro de la denominada música selecta. Esto se debe, por una parte, a una cierta disminución del interés en la asistencia a conciertos y representaciones operáticas en general, y por otra parte, a una apreciable baja en la adquisición de grabaciones fonográficas y audiovisuales por el público tradicional y el juvenil.

Tras analizar las causas de este fenómeno, y luego de diferentes congresos y simposios celebrados para ese efecto, los especialistas han concluido que en el campo específico de la ópera, una de las posibles razones podría ser que la representación y audición reiterada a través de muchos años del mismo repertorio, habría tenido como consecuencia el hastío del público. Para evitar lo anterior han recomendado efectuar una suerte de “aggiornamiento” de las óperas tradicionales, permitiéndose innovaciones atemporales, de violencia desatada y escenas lindantes en la pornografía e incluso, en la alteración de argumentos y personajes.

Así sucede en la actualidad en los principales teatros de ópera, en los que en cuanto a atemporalidad se refiere, tan sólo por citar algunos ejemplos, es dable asistir a representaciones del “Otello” de G. Verdi, donde la acción se desarrolla en una cápsula espacial o en otros casos, en un buque de la escuadra norteamericana, al término de la Segunda Guerra Mundial. Y en otros, toda la acción simplemente transcurre en diferentes burdeles de determinados países.

A su vez, las óperas de Richard Wagner tampoco escapan



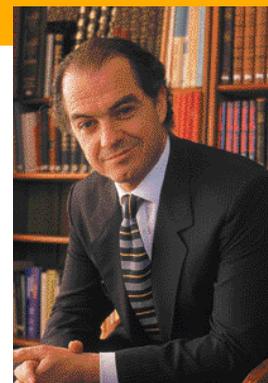
a estas inaceptables tendencias modernistas. Así ocurre en aquellas en que el mítico dios Wotan aparece elegantemente vestido de frac, hablando por celulares de última generación, mirando televisión, manejando lujosos automóviles y publicitando relojes de las marcas más exclusivas.

Lo mismo sucede con la famosa cabalgata de la ópera La Valkiria, la cual se

representa en poderosas motos o en bicicletas todo terreno, conducidas por muchachas vestidas con pantalones deportivos de última moda.

No obstante lo anterior, y ante los excesos y aberraciones de toda índole a que se ha llegado últimamente, por fortuna en estos días se ha iniciado un incipiente movimiento tendiente a morigerar tales censurables representaciones, las que por cierto jamás estuvieron en la mente de sus respectivos creadores.

Para concluir, de la misma manera como se ha producido una cierta tendencia a la disminución del interés en la música selecta en el mundo occidental, paradójicamente en los países asiáticos cada día aumenta mas tal interés, en particular en China, Corea, India y por sobre todo en Japón. En este país se agotan todas las ediciones de grabaciones de los grandes artistas del pasado y del presente; las entradas a los diferentes conciertos de las mejores orquestas del mundo, como Filarmónica de Berlín o Filarmónica de Viena; y se ha establecido un verdadero culto a la persona de quien se considera el más excelso compositor de todos los tiempos, esto es, Johann Sebastián Bach, y también de quien es catalogado como el más grande de todos los directores de orquesta: el alemán Wilhelm Furtwängler. 🎻



## Cartas de Iwo Jima

# Detrás de las líneas enemigas

**E**s irónico que Clint Eastwood, que formó un sólido cuerpo cinematográfico a partir de la violencia, en un principio como actor - "El Bueno, el Malo y el Feo", 1966- y después como director - "Harry El Sucio", 1971-, revelándonos sus características estéticas y dinámicas, haya logrado a partir de los '90s mostrar las secuelas de la violencia, en películas como "Los Imperdonables", 1992; "Un Mundo Perfecto", 1993; y "Río Místico", 2003.

Primero se tomó 20 años lidiando con las superficies y las texturas, y luego se ha pasado los últimos 16 años analizando el interior, el alma de víctimas y victimarios. En "La Conquista del Honor", primero, y ahora en "Cartas de Iwo Jima", el tema es la violencia de la raza humana, expresada en forma organizada, contra sí misma, y qué hace cada hombre por no perder su humanidad y, en definitiva, su sentido de decencia.

Para fines de 1944 el Alto Mando japonés sabe que ha perdido la guerra, pero busca una "paz honrosa" para cuyo efecto ha decidido implementar una estrategia de "desgaste", consistente en maximizar las bajas americanas para convencer a los Estados Unidos que no podrá imponer una rendición incondicional hasta que haya matado al último soldado nipón. La estratégica isla de Iwo Jima de sólo 8 Km. de longitud y a 1000 Km. de la costa japonesa, será el lugar escogido para entregar este mensaje y el general Tadamichi Kuribayashi (Ken Watanabe) el encargado de darlo. A su arribo Kuribayashi debe convencer a su orgullosa oficialidad, que ha decidido enfrentar a los invasores en la playa y a pecho descubierto (bansai), que esa no es la mejor estrategia.

Rápidamente cambia el plan de defensa y organiza un sistema de túneles y galerías que les permita cobijarse del bombardeo incesante y mantener su capacidad de fuego para enfrentar a la infantería estadounidense. Los resultados hablan por sí solos, una fuerza militar de 21 mil hombres defendió la



isla por 36 días, ante una fuerza invasora de 100 mil hombres, sin apoyo de su Marina de Guerra ni cobertura aérea. Murieron 20.700 japoneses y sobrevivieron 200. El último día de la batalla, Kuribayashi lanzó un ataque bansai junto a 300 hombres. Murieron todos, nunca se encontró el cuerpo de Kuribayashi.

Cartas de Iwo Jima es una película de guerra, pero completamente original en su planteamiento y visión. No es la

crónica de una victoria ante la adversidad, sino que de una derrota prevista e inevitable. La tarea encomendada a cada soldado y aceptada en buena medida por prácticamente todos, es que deben morir con honor, incluso, llegado el caso, por sus propias manos. Lo notable es la simpatía que la película muestra por sus protagonistas, es difícil identificar otra cinta que se adentre tanto en el punto de vista del enemigo. De hecho es probablemente la mejor película japonesa que se haya visto en los últimos años, con actores japoneses, en idioma japonés, pero con un director que es un icono del ser norteamericano.

Esta simpatía por los individuos no lleva a Eastwood a soslayar las deficiencias morales que presenta un ejército que tenía tal desprecio por el individuo, que se sintió autorizado a aterrorizar a la población civil de los países invadidos -hasta el día de hoy China y Corea piden explicaciones- y a no sólo utilizar el suicidio como opción personal, sino como algo que se podía imponer a la tropa. Esta "cultura" no es compartida, al menos en su integridad, por los únicos dos oficiales que han tenido contacto, aunque sea parcial, con el enemigo. Es un dato histórico que Kuribayashi vivió algunos años en USA e incluso trabajó codo a codo con oficiales americanos -los dibujos y citas de sus cartas son auténticas y efectivamente recuperadas años después en la isla- y que el barón Nishi tuvo contacto con la "high society" de Hollywood debido a sus éxitos personales como campeón olímpico de salto ecuestre. 🏇



RAMON DOMÍNGUEZ  
BENAVENTE

## Un Maestro en Concepción

Como profesor de Derecho Civil, destacó por el talento y profundidad con que realizaba sus clases.

Estricto, brillante y exigente, tuvo además un hondo sentido social y fue el autor de “Derecho Sucesorio”, una de las obras más completas y lúcidas de la literatura jurídica nacional.

**E**ste destacado abogado nació en San Carlos, provincia de Ñuble, el 4 de junio de 1914. Hizo sus primeros estudios en la Escuela Superior N° 1 de su ciudad natal, los que continuó en el Liceo de Hombres de Concepción. En 1932 ingresó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción, de la cual egresó en 1937, recibiendo el premio Universidad de Concepción, que se otorgaba al mejor alumno de la promoción. El 14 de septiembre de 1938 obtuvo el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile, con amplia distinción, atendido que a la sazón sólo ésta se hallaba legalmente facultada para otorgarlo.

Su memoria de prueba para licenciarse versó sobre «La Cuenta Corriente Mercantil», obra que según don Raúl Varela Varela, su profesor informante, «presenta un cuadro claro y completo del contrato, ilustrando sobre las dificultades que presenta su explicación doctrinaria y su aplicación práctica».

El título de abogado lo recibió de la Corte Suprema en enero de 1939. Recién recibido comenzó a ejercer la abogacía en Concepción en el bufete del entonces decano de la Universidad de Concepción, el jurista don Alberto Coddou Binimelis. Al poco tiempo, como el señor Coddou asumió el cargo de vicepresidente de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio - antecesora del SERVIU - a raíz del terremoto de Chillán, que aquejó principalmente a la ahora 8a Región, decidió crear su propio estudio de abogado, en el que trabajó hasta 2002, prácticamente hasta su muerte. Éste se mantiene desde su fundación hasta la fecha, ahora a cargo de su hijo,

Ramón Domínguez Águila, quien siguió con brillo el camino emprendido por su padre.

En 1940 el novel abogado, por sus méritos y conocimientos, fue nombrado profesor de Derecho Civil en la Facultad de la Universidad que fuera su Alma Mater, cátedra que desempeñó ininterrumpidamente por más de treinta años, hasta jubilar. Su prestigio como profesor fue reconocido por las numerosas generaciones de alumnos que recibieron sus lecciones. En sus clases era estricto y exigente. Tenía un método de enseñanza original, que giraba en torno a situaciones prácticas, con un permanente uso de la jurisprudencia, de la que era agudo analista.

En forma paralela a sus labores docentes y al ejercicio profesional activo - con una nutrida e importante clientela -, desde 1930 hasta 1960 fue director del Servicio de Asistencia Judicial, organismo que dependía del Colegio de Abogados, antecesor de las hoy Corporaciones de Asistencia Judicial. Allí, junto con contribuir a la formación profesional de los postulantes, con gran sentido de la responsabilidad personalmente concurría a alegar los asuntos que defendía el servicio a su cargo ante la Corte de Apelaciones. Aunque civilista, tuvo a su cargo importantes procesos penales.

Durante 20 años fue abogado integrante de la Corte de Concepción. Algunas sentencias que redactó son clásicas. Pero a raíz de una huelga de jueces que se produjo el año 1968, renunció a su cargo, por estimar que tal hecho era incompatible con la dignidad de la función judicial.

Su talento y profundos conocimientos los exhibió en su obra en tres volúmenes, titulada «Derecho Sucesorio», la que redactó junto con su ya mencionado hijo, y que constituye una de las obras más completas y lúcidas sobre la materia dentro de nuestra literatura jurídica, editada por la Editorial Jurídica. Además fue autor de numerosos e

Como abogado, don Ramón estimaba que también debía cumplir una labor social, por lo que atendía y defendía gratuitamente los derechos de personas de escasos recursos que estaban imposibilitadas de pagar honorarios.

interesantes artículos sobre Derecho, publicados principalmente en la Revista de Derecho de la Universidad de Concepción.

Como abogado, don Ramón estimaba que también debía cumplir una labor social, por lo que atendía y defendía gratuitamente los derechos de personas de escasos recursos que estaban imposibilitadas de pagar honorarios. Su amor por el derecho y vocación por la abogacía fueron heredados por su familia. Entre sus descendientes se cuentan dos profesores de Derecho Civil, su hijo Ramón Domínguez Águila y su nieta, Carmen Domínguez . Además su cónyuge, su hijo, su nieto y su yerno, son todos destacados abogados del foro de Concepción. Este ilustre jurista falleció en Concepción en agosto de 2004, a los 90 años de edad. ☹️

**SUMMER PROGRAMS  
IN WASHINGTON, DC**

**U.S. Legal English**  
July 5-15, 2007

**U.S. Legal Methods:  
Introduction to U.S. Law\***  
July 16-August 10, 2007

**Advanced Corporate Transactions**  
August 13-18, 2007

◆ Intensive Programs for International Lawyers ◆

**IUSLAW**  
Institute for US Law

\*In affiliation with The George Washington University Law School

Apply Now!  
[www.iuslaw.org](http://www.iuslaw.org)  
Contact Ms. Jora Wolfbank (jwolfbank@iuslaw.org)

## Recurso de casación en el fondo

El recurso de casación en el fondo no admite fórmulas genéricas de denuncia sobre trasgresión de disposiciones legales, ni errores de derecho alternativos o subsidiarios, ni tampoco peticiones del mismo tipo, sino que éstas deben ser claras y categóricas. Lo pedido debe estar orientado a que se anule el fallo impugnado y se dicte uno de reemplazo en él, decidiendo que se haga la única aplicación correcta posible del derecho que se postula, decidiendo de una determinada manera.

*Corte Suprema, 3 de enero de 2007, recurso de casación en el fondo. Gaceta Jurídica, año 2007, enero, N° 319, página 366.*

## Concubinato

El solo concubinato, que se presenta cuando se ha realizado una forma de vida en común semejante al matrimonio, no es suficiente para que se produzca un cuasicontrato de comunidad respecto de la adquisición de un bien durante su existencia, ya que además debe demostrarse que por un trabajo conjunto de los concubinos fue adquirido tal bien.

*Corte Suprema, 22 de marzo de 2005, recurso de casación en el fondo. Fallos del Mes, Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, N° 531, marzo 2005-2006, página 70.*

## Endoso en instrumentos mercantiles

La acción del Art. 27 de la ley N° 18.092 (aplicable a los títulos de crédito, que dispone que el portador legítimo de una letra de cambio no puede ser privado de ella, salvo que se pruebe que la adquirió de mala fe o que no pudo menos que conocer su origen irregular), tiene cierta vinculación con lo que son algunos derechos auxiliares del acreedor. Porque

si bien no tiene por objeto radicar en él la propiedad del instrumento, al permitir que vuelva al patrimonio del deudor endosante del mismo, posibilita que se ejerzan las acciones que se estimen pertinentes a los derechos del acreedor.

*Corte Suprema, 31 de octubre de 2006, recurso de casación en la forma. Gaceta Jurídica, Año 2007. Enero N° 319, página 44.*

## Interrupción de prescripción

Las acciones civiles derivadas de la comisión de un delito no se interrumpen, por ser insuficiente, con la sola interposición de una querrela criminal, cuando en ella no existe reserva de tales acciones, ya que el perjudicado puede demandar la reparación del daño que habría sufrido ante el tribunal civil competente.

*Corte Suprema, 28 de marzo de 2005, recurso de casación en el fondo.*

*Fallos del Mes, Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema N° 531, marzo 2005-2006, página 25.*

## Prelación de créditos

El artículo 2478 del Código Civil establece la regla general respecto de los créditos de primera clase al disponer que éstos no se extenderán a la fincas hipotecadas, lo que sólo se permite en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

Por consiguiente, respecto de un inmueble hipotecado no es suficiente la preferencia alegada en una tercería por el Fisco, por tener un crédito en contra de la ejecutada, por adeudarle impuestos (IVA), sino que es necesario acreditar que estos créditos no pueden cubrirse en su totalidad con otros bienes del deudor.

*Corte Suprema, 16 de enero de 2007, recurso de casación en el fondo. Gaceta Jurídica, año 2007, enero, N° 319, página 390.*

## Lesión enorme

El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende. En consecuencia, acreditado que el precio del inmueble no ha sido pagado por el

comprador, el vendedor no ha recibido el precio de la venta, como lo exige el legislador para intentar la acción de lesión enorme, por lo que ésta debe ser rechazada. (Hay voto de minoría)

*Corte Suprema, 14 de marzo de 2007. Recurso de casación en el fondo. "Jurisprudencia al Día", año II. N° 52, página 692.*

## Pago de patente municipal

Conforme a lo preceptuado por el Art. 1° de la Ley N° 18.046, la sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil, por lo cual debido a su naturaleza mercantil siempre estará afecta al pago de patente municipal. Es indiferente para la obligación de pagarla que la sociedad ejerza de manera efectiva o no la actividad que motiva el pago, ya que dicha obligación tributaria no está condicionada a su ejercicio real o a que las operaciones que realice se encuentren efectivamente comprendidas dentro del hecho gravado.

*Corte Suprema, 8 de marzo de 2007, recurso de casación en el fondo. "Jurisprudencia Al Día", Año II, N° 51, página 675.*

## Fuero maternal, casación en la forma

El despido de una trabajadora que goza fuero maternal, sin autorización previa del tribunal respectivo, no produce efecto, procediendo la acción de nulidad por la afectada. Si ésta interpone dos acciones, como lo son la nulidad del despido y subsidiariamente la de despido injustificado, a pesar de ser ellas incompatibles, el Tribunal Laboral debe pronunciarse sobre cada una de ellas, de lo contrario se produce un vicio de casación en la forma que debe ejercitarse por la parte perjudicada, sin perjuicio de la facultad que tiene el tribunal respectivo para casar en la forma de oficio.

*Corte Suprema, 28 de marzo de 2006, casación de oficio. Fallos del Mes, Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. N° 531, marzo 2005-2006, página 412. ⚖️*